



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

## MARCO JURÍDICO Y PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 84 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CRISTINA NAVARRO OCAMPO

ASESOR:

CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ



MAYO 2008

M. 243467



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesor, el Lic. César Callejas Hernández, a quien admiro profundamente, por dirigirme, por su valioso tiempo y colaboración en la realización de este trabajo.

# MARCO JURÍDICO Y PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 84 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>1. GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR</b>	
1.1. Concepto de derecho de autor	4
1.2. Naturaleza jurídica del derecho de autor	8
1.3. Marco jurídico nacional e internacional	17
<b>2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</b>	
2.1. Historia Internacional	21
2.2. Historia en México	31
<b>3. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR</b>	
3.1. Contenido del derecho de autor	
3.1.1. Derechos morales	35
3.1.2. Derechos patrimoniales	43
3.1.3. Derechos conexos	53
3.2. Protección del derecho de autor	
3.2.1. Objetos y sujetos	63
3.2.2. Limitaciones del derecho de autor	75

#### **4. DERECHOS MORALES Y PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 84 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

4.1. Derechos morales en la legislación mexicana	83
4.2. Derechos morales en la legislación extranjera	92
4.3. Análisis jurídico y propuesta de reforma al artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor	114
4.4. Análisis jurídico y propuesta de reforma al artículo 92 de la Ley Federal del Derecho de Autor	127
<b>CONCLUSIONES</b>	136
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	139

## INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad moderna cada vez hay un mayor número de creaciones de obras literarias, artísticas y científicas; con los avances en tecnología, hay desde luego, una enorme difusión tanto nacional como internacional de las mismas, es por esto que los autores a pesar de contar con una mayor protección legal también son más susceptibles de ser sujetos de violaciones en estos derechos, por lo cual la regulación jurídica debe implementarse en función del desarrollo de las obras.

En un principio el derecho de autor era clasificado como derecho de propiedad, también se le ha considerado como un derecho diferente del de propiedad, así como derecho personalísimo o sui géneris con características propias. En nuestra legislación se incorpora primero en el Código Civil para más tarde derogarse y crearse la Ley Federal del Derecho de Autor. El derecho de autor se compone de prerrogativas morales y patrimoniales, las primeras son facultades que vinculan al autor con su obra y las segundas son relativas a la explotación de la obra. En nuestro trabajo nos enfocaremos primordialmente en el estudio del derecho moral de autor.

Con el paso de los años la importancia del derecho moral de autor ha ido en aumento pues al principio sólo se hablaba de los patrimoniales pero actualmente ambos derechos son reconocidos en el plano legislativo y desde el momento de registrar la obra, al autor se le reconocen derechos morales y patrimoniales. En virtud de los patrimoniales se adquieren derechos económicos, los cuales por ser lucrativos han recibido más atención aun cuando los atributos morales al ser derechos personales del autor son de igual relevancia que aquéllos pues vinculan al autor con su obra independientemente del valor comercial que pudiera tener.

El primer capítulo titulado generalidades del derecho de autor, está constituido por temas que integran las bases del derecho de autor, el concepto y naturaleza jurídica que lo distinguen de otras ramas del derecho; además se señala la normatividad vigente que lo regula en nuestro territorio nacional así como en el ámbito internacional.

El origen del derecho de autor y su desarrollo en la historia se contempla en el capítulo segundo. Situar al derecho de autor en el tiempo desde la antigüedad hasta nuestros días es importante para saber cómo está constituido actualmente.

En el tercer capítulo exponemos el contenido del derecho de autor, es decir, los elementos que lo conforman incluyendo los sujetos y objetos protegidos por este derecho y los límites que marca la ley. El tema relativo al derecho moral está dedicado a establecer cuáles son las características especiales que lo definen y sus respectivas facultades las cuales se retoman en el último capítulo para entender las bases que sustentan nuestra propuesta de reforma.

En el capítulo cuarto nos centramos en la regulación de los derechos morales en la Ley Federal del Derecho de Autor y en las de otros países, dos de ellos se contraponen a nuestro sistema jurídico y los otros dos se contemplan debido a que a través de la historia han servido de ejemplo en nuestro ordenamiento jurídico y esta vez no es la excepción pues sus legislaciones autorales guardan similitudes con la de México. Los dos últimos temas tienen por objeto el análisis de dos artículos de nuestra Ley, los cuales consideramos contradictorios con los principios del derecho moral y como consecuencia pueden derivar en una desprotección del autor. El artículo 84 es relativo a la facultad de divulgación del autor sujeto a una relación laboral, y el artículo 92 se refiere a la facultad de integridad en obras arquitectónicas; a nuestro parecer ambos contienen disposiciones que afectan directamente los derechos morales de autor, por lo cual proponemos suplir algunas deficiencias de la Ley que se traduzcan en una mayor protección para el creador de la obra.

# CAPITULO 1

## GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR



## 1.1. CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR

Es innegable que la ciencia, la cultura y la educación están estrechamente relacionadas con el desarrollo y progreso de un país. A través del conocimiento en cualquier ámbito es como se pueden aprovechar mejor los recursos de un país y encontrar los medios y soluciones viables según lo requieran las necesidades. Lo que todo hombre logra de manera material tiene como principio el conocimiento o hablando de manera más específica una idea. Para que cualquier producción intelectual tenga beneficios en un país es necesario que sea difundida y protegida por las leyes.

El Derecho de Autor es “el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado. Tales prerrogativas son, generalmente reconocidas y enumeradas por las leyes, las cuales suelen clasificarlas en dos grupos: derechos morales o no patrimoniales y derechos económicos o patrimoniales de los autores”.<sup>1</sup>

Paul Miserachs define el Derecho de Autor como “el derecho que la ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que produzcan la publicación, ejecución o representación de la misma”.<sup>2</sup>

Rangel Medina lo define como “el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Herrera Meza, Humberto Javier. Iniciación al derecho de autor. Edit. Limusa. México, 1992, p. 18

<sup>2</sup> Viñamata Paschkes, Carl. La propiedad intelectual. Edit. Trillas. México, 1998, p. 23.

<sup>3</sup> *Idem.*

La definición de contenido más preciso a nuestro parecer es la aportada por Delia Lipzyc quien establece que el Derecho de Autor “es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciados como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales”.

Individualidad en la obra implica independencia y originalidad con respecto a otras creaciones y lo que la hace una rama autónoma es la característica de pertenecer a la esfera de la actividad intelectual que da surgimiento a bienes inmateriales.

La Ley Federal del Derecho de Autor, define a los derechos de autor como:

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Al efecto, el artículo 13 de la Ley dice:

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

1. Literaria.
2. Musical, con o sin letra.
3. Dramática.
4. Danza.
5. Pictórica o de dibujo.
6. Escultórica y de carácter plástico.

7. Caricatura e historieta.
  8. Arquitectónica.
  9. Cinematográfica y demás audiovisuales.
  10. Programas de radio y televisión.
  11. Programas de cómputo.
  12. Fotográfica.
  13. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
  14. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.
- Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

La regulación jurídica de los derechos autorales en nuestro país se encuentra establecida en la Ley Federal de Derechos de Autor, y en el artículo 1 menciona que tiene como objetivo la protección de los derechos de autor y los conexos en relación a sus obras intelectuales o artísticas, así como la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación y todos los derechos conferidos en esta Ley.

Por lo que respecta a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual el derecho de autor es el conjunto de derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias y artísticas. Brinda protección a los autores otorgándoles sobre sus obras derechos exclusivos; es la protección jurídica que se otorga al titular del derecho de una obra original del que es autor. El derecho de autor comprende dos categorías principales de derechos, ambas prerrogativas del creador: derechos patrimoniales y derechos morales.

El Derecho de Autor forma parte de la Propiedad Intelectual o del Derecho de creación intelectual el cual es definido por Viñamata Paschkes como "el conjunto

de normas que protegen las concepciones intelectuales del ser humano. Una de estas concepciones pueden referirse a la estética (arte, belleza, literatura, ciencia) y caerán en el campo del Derecho de autor y otras se referirán al comercio o a la industria, cayendo en consecuencia en el ámbito del Derecho de la propiedad industrial".<sup>4</sup>

La Propiedad Intelectual se relaciona con las creaciones de la mente, derivadas del pensamiento e inteligencia del hombre. Ésta a su vez se divide en la Propiedad Industrial que comprende los diseños industriales, las invenciones, modelos de utilidad, avisos comerciales, nombres comerciales, denominación de origen, marcas y patentes; y por otra parte el Derecho de Autor que comprende las obras literarias, artísticas y científicas como son las obras de teatro, novelas, poemas, composiciones musicales, pinturas, fotografías, esculturas, etc.

Todos los derechos de propiedad intelectual tienen en común el tener por objeto bienes inmateriales aunque unos se otorgan para tutelar, estimular y recompensar la creación literaria, artística y científica y otros se otorgan para regular la competencia entre productores, entre ellos, los actos de competencia desleal.

Se podría decir que el derecho de autor es un privilegio legalmente autorizado por el Estado a favor de los autores para que puedan explotar sus obras por tiempo limitado y la obra por sí misma sea protegida en cuanto a derechos personales del autor cuyo contenido está conformado tanto por derechos de carácter moral como patrimonial.

---

<sup>4</sup> Viñamata Paschkes, Carlos. La propiedad intelectual. Edit. Trillas. México, 1998, p. 12.

## 1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR

Los derechos de autor están fundamentados en tres prerrogativas: en la protección jurídica que se le concede al autor y su obra por la creación de la misma; en la necesidad de todo ser humano de poder acceder, disfrutar y aprovechar el conocimiento en general, para lo cual se requiere difundir y fomentar la investigación y el conocimiento en cualquier estrato social; y por último en la necesidad de recompensar con ello a los escritores, creadores, artistas, compositores, investigadores, etc.

Bajo este fundamento es como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 reconoce al derecho de autor como uno de los derechos básicos de la persona. La Asamblea General de las Naciones Unidas contempla en el artículo 27 de la Declaración lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Para lo cual el Estado es quien debe apoyar, estimular y garantizar las condiciones de cualquier creación intelectual. De igual manera debe protegerlas reconociendo, defendiendo y garantizando los derechos de los autores.

Puede verse que tanto el apartado uno y dos del citado artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hacen referencia a la libertad de expresión, de pensamiento y el respeto a los bienes materiales y la persona; todos ellos relacionados con los derechos de propiedad intelectual.

Algunos principios generales del derecho de autor de acuerdo a Herrera Meza<sup>5</sup> son los siguientes:

1. Protección Automática.- Se refiere a que cualquier obra autoral queda protegida por el simple hecho de existir. No se necesita registrar una obra o hacer algún trámite porque por ley cualquier obra está protegida por el derecho de autor a partir de que fue creada. Esto indica que no es necesario que una obra se inscriba en el Registro de Derechos de Autor para que surta efectos y sea protegida, pero aún así deben ser registradas para lo concerniente a la presunción de veracidad. La protección automática lo señala el artículo 162 de la Ley Federal de Derechos de Autor:

Artículo 162.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos incluso cuando no sean registrados.

Artículo 5.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

---

<sup>5</sup> Herrera Meza, Javier, *op. cit.*, p. 19.

2.- Presunción de Veracidad.- Este principio indica que se considera verdadera la información que se proporcione al Registro de Derechos de Autor. A su vez, existen autores que al no registrar su obra se encuentren con otro autor que sí tuvo la precaución de registrar su obra y por consiguiente la ley lo proteja y favorezca. Aún así, aquel autor tendrá el derecho a impugnar el registro anterior, como lo indican los artículos siguientes:

Artículo 167.- Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

Artículo 168.- Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

Artículo 171.- Cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la autorización o cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

3.- La Ley no protege las ideas, sino la forma de éstas.- La protección que hace el Derecho es hacia la publicación no autorizada, copia o plagio de las obras así como también el robo o violación de los derechos morales o económicos.

La idea en sí misma no es protegida pues es a través de su difusión como se obtiene el conocimiento y se da el desarrollo de la educación, cultura y ciencias de la población. El artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala lo que no es objeto de protección.

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

.....

Clasificar los derechos de autor dentro de una rama del Derecho no ha sido algo fácil de definir para los autores por ser bienes intelectuales incorpóreos. Debido a ello la protección que se les da no resulta ser clara y limitada como lo sería tratándose de bienes materiales. Gutiérrez y Gonzáles considera que el derecho de autor es de naturaleza sui géneris, no es un derecho real general ni un derecho real con características especiales y tampoco es un derecho personal. Para determinar cuál es su naturaleza jurídica han surgido varias corrientes, algunas de ellas son las siguientes:

1.- Teoría del Derecho Personal.- En esta teoría se concibe al derecho de autor como un derecho de la personalidad, es decir, una forma de exteriorizar la propia personalidad. La obra como creación intelectual forma parte integral de la personalidad, como lo señala Loredó Hill, la obra es la prolongación de la personalidad del autor, el cual la exterioriza a través de su creación, esto es la misma obra. Kant es el precursor de la teoría del derecho de la personalidad quien establece que la obra escrita del autor es un discurso individual impreso dirigido al público por medio del libro y por ende es un derecho personal.

Hay varias facultades del autor que se asimilan dentro de los derechos de la personalidad, por ejemplo, los derechos morales que son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables; la facultad que tiene el autor de dar a conocer la obra o mantenerla en secreto; y otras facultades que el autor puede ejercitarlas de manera opcional sin un carácter lucrativo, como la representación de sus propias obras. En relación a los derechos económicos, "el



aspecto patrimonial o económico no explica la naturaleza de los derechos intelectuales, porque sólo representa la recompensa que se le otorga al autor por su trabajo”.<sup>6</sup>

2.- Teoría del Derecho de Propiedad.- Por primera vez los derechos son ubicados dentro del derecho de propiedad en 1793 en Francia y es la corriente que más seguidores ha tenido.

Esta teoría considera al derecho de autor como una propiedad; de ahí la denominación de propiedad literaria y artística y propiedad intelectual, las cuales fueron concebidas dentro de los derechos de dominio sobre bienes materiales. No obstante los derechos de autor presentan diferencias con respecto al régimen de propiedad, por ejemplo, incluyen los llamados derechos morales que no existen en la propiedad de cosas materiales; el derecho de autor abarca una creación intelectual, producto intangible, a diferencia del derecho de dominio que se ejerce sobre bienes materiales muebles o inmuebles; el derecho real de propiedad es ilimitado en tiempo y el de autor es limitado en las facultades patrimoniales; el derecho de propiedad puede ser transferido completamente y el de autor no, al menos en lo que respecta a los derechos morales.

3.- Teoría de los Derechos Intelectuales.- El tratadista belga Edmond Picard, señala en 1873 que “los derechos intelectuales son de naturaleza sui géneris y tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales”.<sup>7</sup> Esta clasificación abarca tanto los derechos de autor, integrados por el moral y el patrimonial, así como la propiedad industrial, *v.gr.* marcas y patentes.

El fundamento legal de los derechos autorales está en la Ley Federal del Derecho de Autor como específicamente está señalado en su artículo 1 y 2 donde

---

<sup>6</sup> Loredó Hill, Adolfo. Nuevo derecho autoral mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 2000, p. 60.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 62.

se establece que la Ley tiene la función de proteger el acervo cultural de la Nación y los derechos de autor, los cuales son de orden público y competencia federal.

Artículo 1.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial....

El fundamento constitucional está en los artículos 6, 7 y 28 que determinan la libertad de expresión como manifestación de ideas y la libertad de imprenta como libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Además no se consideran monopolios los privilegios que se dan a autores y artistas como lo establece el artículo 28.

Artículo 28.- .....Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.....

Los derechos de autor son a la vez de carácter público y privado, individual y colectivo. Corresponden por derecho natural al creador como es el caso de los

derechos morales pero por cuestiones del transcurso del tiempo u otros factores como el comercio pueden ser propiedad del Estado y formar parte de la colectividad.

Con el reconocimiento que la autoridad hace del derecho subjetivo al autor respecto a su obra no está implícito el surgimiento del mismo derecho ya que éste nace como consecuencia de la creación de la obra y no con el acto de reconocimiento de la autoridad, el cual reviste de formalidad su surgimiento.

El fundamento de los derechos autorales se origina en la necesidad de la humanidad de acceder al saber y la necesidad de fomentar la búsqueda del conocimiento recompensando a quienes la efectúan. El autor al crear una obra le impregna parte de su personalidad, lo que la convierte en una obra particular y auténtica que la hace diferente a las demás y por ello el autor tiene un derecho sobre ella.

El artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala las obras literarias y artísticas protegidas por el derecho de autor, pero eso no indica que esta ley no pueda abarcar otras obras del ingenio humano que no estén comprendidas en ella, es decir, no es limitativa pues al adherirse México a los tratados internacionales asume la protección universal de las obras de creación intelectual. Así por obra intelectual se entiende toda creación personal de la inteligencia, original, novedosa, completa y perceptible, que represente o signifique algo y que pueda ser divulgada o reproducida en cualquier formato o medio para lo cual primero debe fijarse en un soporte material.

Al efecto, el artículo 2, párrafo 1 del Convenio de Berna señala:

Artículo 2.- Los términos obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las

conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

La concepción del derecho de autor tiene dos vertientes; una es el denominado Copyright (derecho de copia) y otra es el Droit D'Auteur (derecho de autor). El Copyright proviene del sistema jurídico angloamericano el cual concierne a la actividad de explotación de la obra por medio de su reproducción; y el Droit D'Auteur originario del sistema jurídico europeo basado en el derecho romano-germánico implica un derecho personalísimo que el autor tiene sobre la obra, concierne al sujeto como creador de la obra y por consiguiente a las facultades adquiridas, las cuales consisten en los derechos morales y patrimoniales.

Varios autores afirman que al no haber en el derecho autoral un vínculo de acreedor y deudor su naturaleza jurídica está comprendida dentro del derecho real dado que el autor recibe una ganancia económica con motivo de su obra de la que es propietario y de la que puede disponer como cualquier objeto material. Existen objeciones cuestionando si la propiedad intangible puede considerarse verdaderamente objeto de un derecho real. También está puesto en duda si el denominado privilegio, al que hace alusión la Constitución que corresponde al orden público, como una protección que brinda el Estado a los autores, puede clasificarse dentro del derecho de propiedad. Además la perpetuidad e integridad de la relación del autor con su obra son características que no definen al derecho real.

Se puede decir que el derecho de autor no corresponde al derecho real ni al personal; su naturaleza jurídica es sui géneris con características propias en la relación personalísima entre el autor y su obra, y que la hacen diferente a la de otros derechos. El Estado brinda protección jurídica al autor en la creación de su obra para lo cual goza de ciertos derechos exclusivos morales y patrimoniales siendo los primeros ilimitados en tiempo y los segundos temporales; además esta protección abarca el interés público al fomentar la vida cultural de la sociedad.

### **1.3. MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL**

#### **Legislación Nacional vigente del Derecho de Autor**

a) Ley Federal del Derecho de Autor de 24 de diciembre de 1996.

- Reformada el 19 de mayo de 1997.
- Últimas reformas de 23 de julio de 2003.
- Primera Ley creada el 30 de diciembre de 1947.

b) Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor de 22 de mayo de 1998.

- Última reforma de 14 de septiembre de 2005.

Como ya se ha mencionado la Ley Federal del Derecho de Autor es reglamentaria del artículo 28 constitucional y es de orden público y de interés social. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

#### **Legislación Internacional vigente del Derecho de Autor**

La salvaguarda del derecho de autor fuera del territorio nacional se realiza por medio de tratados y convenios que regulan las relaciones entre países en el orden internacional público.

##### **Tratados Multilaterales**

1.- Convenio de Berna para la protección de la Obras Literarias y Artísticas, adoptado el 9 de septiembre de 1886; revisado en París el 24 de julio de 1971 (Diario Oficial de la Federación de 24 de enero de 1975).

2.- Convención Universal sobre Derechos de Autor; adoptada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952; revisada en París el 24 de julio de 1971 (Diario Oficial de la Federación de 9 de marzo de 1976).

3.- Convención de Roma sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión; adoptada el 26 de octubre de 1961. (Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 1964).

4.- Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas; adoptada en Washington el 22 de junio de 1946. (Diario Oficial de la Federación de 24 de octubre de 1947).

5.- Convenio de Ginebra para la protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas; adoptado el 29 de octubre de 1971 (Diario Oficial de la Federación de 8 de febrero de 1974).

6.- Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite; adoptado el 21 de mayo de 1974 (Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 1976).

7.- Tratado sobre el registro internacional de Obras Audiovisuales; adoptado en Ginebra el 20 de abril de 1989. (Diario Oficial de la Federación de 9 de agosto de 1991).

8.- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor; adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (Diario Oficial de la Federación de 15 de marzo de 2002).

9.- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas; adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2002).

## Tratados Bilaterales

1.- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y España para garantizar y asegurar la Propiedad de las Obras Científicas, Literarias y Artísticas; adoptado en Madrid el 31 de marzo de 1924 (Diario Oficial de la Federación de 14 de mayo de 1925).

2.- Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa para la protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Naciones; adoptada en la Ciudad de México, el 11 de diciembre de 1950 (Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 1951).

3.- Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Dinamarca para la protección mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas; adoptado en la Ciudad de México el 12 de julio de 1954 (Diario Oficial de la Federación de 26 de agosto de 1955).

4.- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para la protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales; adoptado en la Ciudad de México el 14 de noviembre de 1954 (Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 1956).



## CAPITULO 2

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

## 2.1. HISTORIA INTERNACIONAL

En principio debemos tener en cuenta que uno de los propósitos de la Ley Federal del Derecho de Autor es la salvaguarda de por lo menos un mínimo de protección para aquellas personas que viven de su trabajo creativo e incluso de aquellas que realizan un trabajo creativo por el mero placer de hacerlo.

Ahora bien, definir con precisión cuál es el origen del derecho de autor resulta un tanto complejo pues al principio de la historia de la humanidad las actividades artísticas no se adjudicaban a individuos sino que eran el producto de una colectividad. Así se tiene que determinada escultura o monumento correspondía a la expresión artística de alguna cultura en particular, y “las obras del ingenio y del espíritu humano no se habían emancipado de su función ritual, mágica y sagrada...”<sup>8</sup>

Al individuo no se le separaba del gremio, es decir, la persona que creaba una obra era un medio a través del cual se interpretaba el conocimiento universal o fuerzas de la naturaleza y su aportación artística era el reflejo de valores y costumbres propios de la comunidad a la que pertenecía.

Antes de Grecia y Roma el individuo no tenía libertad espiritual y para hablar de derechos de autor es necesario que exista en sus tres modalidades como lo menciona Serrano Migallón:

- a) La libertad como valor en relación con la creación del ingenio y del espíritu, en un grado ya fuera mínimo, de modo que permita emancipar a la creación de su función estrictamente ritual, sagrada o mágica;
- b) Que pueda ser atribuida a una persona individual, y
- c) El reconocimiento de la autonomía del individuo frente a la sociedad, al menos en relación con su propia obra.

---

<sup>8</sup> Serrano Migallón, Fernando. Nueva ley federal del derecho de autor. Edit. Porrúa. México, 1998, p. 4.

Poco a poco fue surgiendo la idea del derecho de autor conforme evolucionaba la concepción del individuo como ser autónomo y la sociedad exigía la protección del autor.

## Grecia

Debido a la actividad intelectual y artística que ha existido desde tiempos remotos es como ahora podemos conocer la historia de la humanidad y tener información científica que contribuya al progreso de cada época. Hay quienes piensan que la actividad intelectual y artística, así como la noción de propiedad intelectual ha existido desde siempre, la diferencia es que no estaba regulado por ninguna legislación. Por una parte se cree que el derecho de autor surge en el siglo XV con la invención de la imprenta pero también se sabe que los chinos empleaban técnicas de impresión mucho tiempo antes.

En Grecia surgen las bases del derecho de autor pero sin protección legal; el hecho de que los libros se copiaran lentamente a través de manuscritos y que pocas personas supieran leer, posiblemente contribuyó a que el derecho de autor en sus inicios no estuviera regulado en el derecho positivo. Posteriormente existen ya las copias privadas de libros, la renta, el plagio y la comercialización. Surgen establecimientos de creación, edición y difusión de libros.

Con la fundación de la Biblioteca de Alejandría se crean medidas preventivas y sancionadoras para proteger la integridad de la obra debido a que comienza la producción masiva por la demanda de libros que proviene de su fundación; lo cual trae consigo dos efectos, "primero, la difusión y popularización del libro antiguo, especialmente en Roma, con textos sobre todos los temas y valores; segundo, la necesidad de regular la forma en que se hacían las copias, de modo que los contenidos no fueran adulterados ni las erratas fueran excesivas".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 10.

Igualmente en Grecia se condenaba el plagio por deshonoroso y en especial el plagio literario era sancionado. La sociedad los consideraba actos inmorales y con el tiempo el Estado comenzó a castigarlos. De esta forma se van forjando las bases para el surgimiento de las disposiciones autorales como sistema de derecho; "de modo incipiente, se reconoce que existe un nexo, aún difuso, entre el autor y su obra, lo cual incluye cierto respeto por la integridad de la obra y, por último, establece las bases de un comercio editorial masivo".<sup>10</sup>

## Roma

El plagio también era repudiado y el robo de manuscritos se castigaba de forma diferente al robo común. Se sabe que a los autores se les daba una remuneración económica por sus obras. Continúa el comercio del libro así como los establecimientos editoriales pero a una escala mayor que en Grecia. Existían esclavos griegos empleados en la industria literaria como escribanos copistas o en la enseñanza de la escritura, lectura y gramática. Las editoriales producían cientos de ejemplares en unos cuantos días. El sistema de edición consistía en que una persona leía el manuscrito dictando a múltiples copistas.

Iniciaron los romanos la creación de normas jurídicas relativas a la producción literaria principalmente entre autor y editor. El autor tenía derecho a decidir si quería que su obra fuera divulgada y explotada, todo esto según concepciones moralistas que ya se tenían en aquella época. El castigo por plagio era más ético que jurídico y no se sabe con precisión a cuánto ascendía la remuneración económica.

Los derechos patrimoniales, entre ellos la difusión, publicación y venta o transmisión de la obra se protegían como un bien material. Las creaciones intelectuales solamente se contemplaban dentro de los derechos reales cuando estaban exteriorizadas en el material llamado obra por ser escasos y muy

---

<sup>10</sup> *Idem.*

apreciados, "al crear una obra literaria o artística el autor producía una cosa –el manuscrito, la escultura- de la cual era propietario y que podía enajenar como cualquier otro bien material".<sup>11</sup>

Como puede verse ya existían importantes manifestaciones y algunas de ellas normas jurídicas autorales, pero por ser aisladas e incipientes todavía no se les puede considerar como derechos de autor.

### **Edad Media**

En este periodo las creaciones intelectuales eran protegidas por normas generales de propiedad. Las obras eran bienes materiales y los autores eran propietarios de ellas pudiendo venderlas a quienes quisieran. Continuaba la reproducción de las obras a mano hechas por copistas pero más perfeccionada que como se conocía en Roma.

Cada vez eran menos las personas que escribían y leían, por lo mismo los libros escasearon y aumentó su precio convirtiéndose en artículos de lujo muy protegidos. Continuaron las sanciones en caso de robo de manuscritos. Además la importación del papiro que se trabajaba en rollos se hizo difícil y se cambió por pergaminos en códices encareciendo aun más el costo. En esta etapa de estancamiento se gestaron las ideas que más tarde en el Renacimiento se aplicarían incluyendo uno de los adelantos tecnológicos más importantes en la historia: la imprenta.

### **La Imprenta**

Esta etapa de la imprenta inicia en el siglo XIV cuya invención facilita la reproducción y difusión masiva del libro. El alemán Gutenberg crea la imprenta en

---

<sup>11</sup> Lipszyc, Delia. Derechos de autor y derechos conexos. Ediciones UNESCO/CERLAC/ZAVALIA. Argentina, 2001, p. 29.

1455 permitiendo enormes beneficios; además de la reproducción de obras originales el libro deviene un artículo del comercio redituable económicamente a autores, impresores y editores. La edición de libros empezó por la publicación de antiguos manuscritos siguiendo con la publicación de obras contemporáneas, como consecuencia “crecieron tanto el prestigio de los autores como los beneficios de editores e impresores, lo cual movió a buscar protección en contra de quienes copiaban las obras sin el consentimiento de autores o editores legítimos”.<sup>12</sup>

Comenzó el sistema de privilegios o formalista el cual consistía en la concesión de privilegios que el Estado, ya sean reyes o legisladores, otorgaba a autores e impresores para poder imprimir y vender la obra siempre y cuando se llevaran a cabo determinadas formalidades. El Estado hacía un examen del texto y de permitirlo otorgaba al autor y editor la facultad de imprimirlo y venderlo bajo ciertas condiciones acordadas previamente. Tanto reyes como legisladores tenían el derecho de autorizar o censurar una obra, y en caso de publicarse una obra sin sujetarse a este procedimiento los autores y editores eran sancionados severamente. También los reyes podían reglamentar la venta de los libros. Se prohibió la reimpresión de las obras para su protección.

Estos privilegios originaron monopolios de explotación concediéndose para tener un mayor beneficio económico, poder autorizar o prohibir su publicación y garantizar la originalidad de la obra. Inicialmente estos privilegios se otorgaron a los impresores, quienes demandaban protección jurídica para evitar la reimpresión de los libros realizado por la competencia en detrimento de las ganancias económicas que pudieran percibir. Así surgen los privilegios siendo monopolios de explotación concedidos por el gobierno, los cuales “contenían muchos de los elementos característicos del derecho de autor: otorgaban derechos exclusivos, por un plazo limitado, para imprimir copias de las obras y venderlas, así como para perseguir a los infractores mediante medidas coercitivas (embargo y secuestro de

---

<sup>12</sup> Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 19.

los ejemplares ilícitos) y la posibilidad de obtener la reparación de los daños ocasionados".<sup>13</sup>

Con la llegada de la imprenta se revolucionó la cultura y la economía pues la difusión de obras y su consecuente expansión de ideas se encontró con una sociedad demandante en conocimientos, obras literarias y acceso a la información. Toda esta vorágine de progreso intelectual creó la necesidad de empezar a regular los derechos autorales.

## **Origen Legislativo de los Derechos de Autor**

### **Inglaterra**

La primera ley que reguló los derechos autorales fue el Estatuto de la Reina Ana de 1710. Aquí comienzan los privilegios de los autores sobre los impresores, a diferencia de tiempos anteriores. Como consecuencia de la producción en serie de la imprenta incrementó el plagio creándose dicha ley que otorgaba el derecho exclusivo a los autores de reproducir y difundir sus obras ya editadas por 21 años y en caso de ser obras inéditas por un periodo de 14 años más; para lo cual los autores deberían cumplir con los requisitos de registrar sus obras personalmente y depositar en universidades y bibliotecas nueve ejemplares.

Anteriormente los privilegios que se otorgaban se instauraron para proteger a los editores de forma perpetua, pero con el Estatuto de la Reina Ana los autores fueron favorecidos al establecerse que al terminar el plazo concedido a los editores para su explotación, los derechos regresarían al autor para tener la facultad de conceder estos derechos a otro editor si así lo deseaba; además se permite la reimpresión de las obras.

---

<sup>13</sup> Lipszyc, Delia, *op.cit.*, p. 30.

El concepto actual del Copyright proviene de este estatuto. Con él inicia la protección de los derechos inherentes a la personalidad y patrimonio del autor, así como la protección intelectual.

Con el paso del tiempo en Inglaterra luego de la imprenta, se terminaron los excesos y monopolios propios del sistema de privilegios y se reconoció la exclusividad como un derecho subjetivo del autor. Se pasa de la propiedad editorial a la propiedad autoral. Al principio los impresores, dueños de la imprenta, se convertían en editores, adquirían la obra, la imprimían y la vendían. De esta forma el negocio con sus respectivos beneficios y pérdidas les correspondía sólo a ellos como lo era el modelo comercial en Roma.

El editor tenía el derecho exclusivo de disponer de una obra y recibir los beneficios. Con el Estatuto de la Reina Ana el derecho exclusivo sobre la obra y la libertad de disponer si era impresa, publicada y difundida le correspondía únicamente al autor, a menos que por propia voluntad quisiera concesionarla compartiendo derechos de explotación bajo normas civiles. Inició la competencia editorial pues desaparecieron los anteriores privilegios que el Estado otorgaba a determinadas personas para la explotación de las obras.

Siendo la primera ley resulta un tanto incompleta, por ello se crea en 1735 el Acta de los Grabadores como respuesta a lo no previsto en el Estatuto de la Reina Ana en relación a las traducciones, representaciones públicas y versiones dramáticas de las obras, viéndose también beneficiados los artistas plásticos, dibujantes y pintores.

A partir del Estatuto de la Reina Ana comienza el reconocimiento del vínculo personalísimo, por una parte entre autor y su obra, y por otra entre autor y sus derechos patrimoniales, concediendo mayor beneficio al autor y no al editor; es así como el libro dejó de ser valuado como un objeto o cosa con el cual se podía comerciar libremente.



## Francia

Al igual que en Inglaterra comienza el sistema de privilegios; los impresores reclamaban prórrogas sobre los privilegios concedidos que ellos mismos consideraban perpetuos, pero después con las resoluciones del Congreso de Estado en 1761 se reconoce que el autor es el propietario de la obra. En 1777 se reconocieron también los derechos de artistas, pintores, escultores y grabadores, en general artistas plásticos. En ese año Luis XVI dictó algunos decretos reconociendo la facultad del autor para editar y vender sus obras, basados en la actividad creadora y por consiguiente en su perpetuidad; además de los privilegios de explotación que ya tenían los editores pero ahora por tiempo limitado y con la ganancia proporcional a su inversión. En 1786 se reconocieron derechos a los compositores.

Con la revolución francesa estos derechos se suspendieron pero resurgieron después más vanguardistas porque ahora se reconocía que los derechos correspondían de manera natural al autor como parte de los derechos del hombre y del ciudadano y no como simples imposiciones incoherentes de la autoridad.

La primera ley francesa sobre la materia fue la Ley del Derecho de Autor del 13 de enero de 1791 y posteriormente la de 1793, en las que “se reconoce a los autores los derechos de autorizar o prohibir la representación y la reproducción de sus obras, configurándose ambos derechos como susceptibles de transmisión. En el decreto de 1793 se habla de los derechos de propiedad de los autores. Estos decretos tendrían vigencia hasta 1957”.<sup>14</sup>

Fue Francia quien le dio la connotación de propiedad literaria y artística a los derechos de autor cuya concepción le otorgó mayor importancia a los intereses del autor y no a la orientación comercial de la obra como sucedió con el copyright. La

---

<sup>14</sup> Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 28.

protección jurídica del autor se constituyó como prioridad en la legislación francesa, lo que más tarde daría origen a los derechos morales.

### **Estados Unidos**

En algunos estados de la Unión Americana se siguió en principio el sistema de privilegios y luego se retomó el Estatuto de la Reina Ana, y las subsecuentes leyes en materia de derechos de autor se decretaron antes de la revolución francesa, entre ellas la Ley del Estado de Massachussets de 1789.

Con la Constitución de la Unión Americana de 1787 se faculta al Congreso para garantizar derechos exclusivos a los autores sobre sus obras por un tiempo determinado. Posteriormente en la Unión Americana, derivado de la declaración de independencia nació en 1790 la primera Ley Federal sobre los Derechos de Autor. Esta ley protege escritos, mapas y cartas geográficas, y con reformas subsecuentes abarca fotografías, canciones, representaciones dramáticas y otras formas de arte.

Estados Unidos retoma el Copyright influenciado por el Estatuto de la Reina Ana de tendencia comercial con protección a intereses de editores y usuarios, principalmente, a regular la competencia en menoscabo de los derechos individuales del autor, y paralelamente se encuentra el Derecho de Autor francés cuya protección es a la personalidad del autor.

### **Alemania**

Como antecedente se tiene el precepto alemán de 1686 que establece que las obras de los autores sean garantizadas por los impresores para protegerlas del plagio. Por otra parte la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos de protección Conexos de 1965 "es notable por su claridad, sistematización y alusión precisa a los derechos de los artistas, ejecutantes, de los productores de fonogramas,

empresas emisoras de radio y televisión, así como sus disposiciones especiales para las obras cinematográficas".<sup>15</sup>

Alemania no tiene grandes aportaciones en el ámbito del derecho pues tiene "una historia jurídica fracturada y compleja; y su unificación tardía produjo una prolongada acumulación de ordenamientos jurídicos paralelos o contradictorios".<sup>16</sup>

## España

La monarquía española tenía todo el control de las publicaciones y distribución de las obras las cuales tenían que ser autorizadas por la iglesia y la propia monarquía.

Durante el reinado de Felipe II y bajo el poder de la inquisición el control aumenta pero se dispone que el 8% de las ventas sean destinadas al autor. Después España también adquiere el sistema de privilegios y debido a ellos no se protegía al autor. Carlos III en 1764 establece que los privilegios de los autores podían ser heredados y por falta de uso podían desaparecer.

En 1813 las Cortes de Cádiz dispone que el derecho de impresión pertenece al autor de por vida y durante 10 años a sus herederos; además se equipara el derecho de autor al derecho de propiedad. En 1847 se publica la Ley Española de Propiedad Literaria sustituida por la de 1879 y la subsecuente de 1987.

---

<sup>15</sup> Herrera Meza, Javier, *op. cit.*, p. 27.

<sup>16</sup> Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 29.

## **2.2. HISTORIA EN MEXICO**

### **Colonia**

En la Nueva España se seguían las disposiciones tomadas en España y el control de publicaciones así como su introducción al país eran muy estrictos y se estableció que el 8% de las ventas totales fueran para el autor tal como lo ordenada el reinado de Felipe II. Tanto la corona como la iglesia ejercían además de control una fuerte cesura asegurando con ello la obediencia del pueblo.

En algunas ocasiones los virreyes reconocían determinados privilegios a los autores como son los derechos por concepto de ventas así como lo dispuesto por Carlos III quien decretó las órdenes reales las cuales reconocían que los derechos autorales podían ser heredados y el autor tenía la posibilidad de defender su obra en el Tribunal de la Inquisición antes de que éste la prohibiera. También se dispuso el derecho de cualquier persona a solicitar la renovación de la impresión de una obra siempre que el autor no lo hiciera una vez transcurrido el plazo otorgado para tal efecto.

### **Constitución de 1824**

En la Constitución de Apatzingán de 1814 se establece la libertad de publicar obras sin la necesidad de ser censurados previamente o tener alguna licencia, pero es en la Constitución de 1824 donde el Congreso tiene facultades para otorgar derechos exclusivos por tiempo limitado a los autores por sus obras, lo cual desaparece en las subsecuentes Constituciones de 1836 y 1857. La Constitución de 1824 es el primer antecedente constitucional donde se reconoce a los autores tener derechos exclusivos sobre sus obras.

### **Reglamento de la Liberta de Imprenta de 1846**

Es el primer ordenamiento legal que se tiene como conjunto de normas de derechos de autor y se refiere al derecho de autor como propiedad literaria en la cual la publicación es un derecho exclusivo del autor así como impedir que otro lo haga, es vitalicio y los herederos pueden hacer uso de él 30 años luego de la muerte del autor. Se le conoce como falsificación a la violación de los derechos, y en la Ley no se menciona algún tipo de diferencia entre nacionales y extranjeros.

### **Constitución de 5 de febrero de 1917**

En el artículo 6 y 7 se promulga la libertad de expresión y de imprenta cuyos límites son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. El artículo 28 señala que no se permiten los monopolios ni estancos, ni prohibiciones a título de protección a la industria excepto, entre otros, "los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras....", otorgando con ello privilegios autorales como una forma de reconocer el derecho del autor sobre su obra.

### **Código Civil de 1928**

Promulgado por Plutarco Elías Calles reguló los derechos autorales en el libro II título VIII de la siguiente forma:

- a) Concedió 50 años de derecho exclusivo para publicar sus obras a los autores de libros científicos (artículo 1181).
- b) 30 años a los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos (artículo 1183)
- c) 20 años a las obras de teatro y a las composiciones musicales (artículo 1186).
- d) 3 días a las noticias (artículo 1185)
- e) Protegió el derecho de las llamadas "cabezas de periódico" (artículo 1184).

- f) Señaló lo que no eran "falsificaciones": las citas, los pasajes, etc.
- g) Exigió la solicitud del registro, acompañada del número de ejemplares que pidiera el reglamento expedido en 1934.<sup>17</sup>

### **Ley Federal de Derechos de Autor de 1947**

En 1946 México se suscribió a la Convención Interamericana de Derechos de Autor en Washington y para poder aplicarla tuvo que promulgar la Primera Ley Federal sobre Derechos de Autor en 1947 el cual contenía en su mayor parte lo dispuesto en el Código Civil de 1928. En 1956 se expidió una nueva ley Federal la cual se adicionó y reformó en 1963 y 1993.

---

<sup>17</sup> Herrera Meza, Javier, *op.cit.*, pags. 30 y 31.

## **CAPITULO 3**

### **CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

### 3.1. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

#### 3.1.1. DERECHOS MORALES

Al derecho moral de autor se le conoce también como derecho no pecuniario o extramatrimonial. La designación de derecho moral atiende a características que se contemplan dentro de las facultades de la personalidad, esto es debido a que tutela la personalidad del autor relacionada con su obra y por tal motivo la protección jurídica atañe al vínculo estrecho entre autor y obra. El derecho moral es “la más clara manifestación de la soberanía del autor sobre su obra”.<sup>18</sup>

Podemos ver que la Ley no menciona qué se entiende por derecho moral pero puede ser definido como “aquel cúmulo de facultades del autor que tienden a preservar (al menos teóricamente), más que los derechos económicos sobre la obra (con los que funcionalmente se encuentran muy relacionados) aquellos estrictamente vinculados con el proceso creativo. Son en definitiva, los mecanismos por medio de los cuales el ordenamiento trata de preservar aquello más íntimo y personal que el autor ha plasmado en su obra”.<sup>19</sup>

Herrera Meza explica que la relación entre autor y obra procede de la correspondencia causa y efecto. El autor, persona cuyo ingenio e intelecto produce algo, es la causa; en tanto que la obra, objeto producido resultante de la actividad creadora del autor, es el efecto. Asimismo, una obra tiende a cristalizar la personalidad de su creador, es fruto de lo que es el autor con características propias que la diferencian de otras similares o del mismo género y la hacen ser única.<sup>20</sup>

Desde el inicio de la creación de una obra el derecho moral existe, los primeros trazos, líneas o formas son la expresión del proceso creativo del autor

---

<sup>18</sup> González López, Marisela. El derecho moral de autor...p. 26.

<sup>19</sup> Valdés Alonso, Alberto. Propiedad intelectual y relación de trabajo. Edit. Civitas. Madrid, 2001, p.63.

<sup>20</sup> Herrera Meza, Javier, *op. cit.*, p. 37.



que más tarde dará origen a la obra terminada e incluso después de la muerte del autor la obra subsiste en el tiempo, a diferencia de los derechos patrimoniales, los cuales tienen duración limitada. La obra en sí tiene valor propio independientemente del soporte material en el que se encuentre, en ella se refleja la persona y espíritu del autor; la forma en que sus ideas son expresadas y concretizadas en el soporte material es lo que el derecho de autor protege.

Desde nuestro punto de vista, las facultades morales tienen primacía sobre los patrimoniales a tal grado que sin ellos los derechos de autor no podrían ser considerados como propiedad intelectual y llegarían a ser cualquier tipo de propiedad corpórea con la cual se comercializa libremente como se hacía en la antigüedad. El derecho moral tutela la personalidad que el autor imprime a sus obras al crearlas mediante el proceso creativo de su intelecto, por ello estamos de acuerdo con la definición que del derecho moral hace Piola Caselli al señalar que éste "consiste en el derecho de tutelar la representación de la propia personalidad en la obra creada".<sup>21</sup>

El Convenio de Berna en el artículo 6 bis reconoce los derechos morales relativos al de paternidad y de integridad de la obra, indicando que el autor los conservará aún después de haber cedido las facultades patrimoniales. El mismo precepto dispone que los derechos morales después de la muerte del autor estarán vigentes por lo menos hasta la extinción de los patrimoniales y ejercidos por las personas o instituciones que las leyes internas de cada país designen; pero los países que al momento de ratificación del convenio no contengan disposiciones relativas a la vigencia de los derechos morales luego de la muerte del autor, pueden establecer que alguna o algunas de esas facultades no perduren después de su muerte.

---

<sup>21</sup> Citado por Marisela González López. El derecho moral de autor en la....Marcial Pons ediciones. Madrid, 1993, p. 84.

En el capítulo 4 abarcaremos los derechos morales en la legislación mexicana y en este capítulo nos enfocaremos en mencionar las características particulares de estos derechos y las facultades que también son comunes a otras legislaciones.

### **Características del Derecho Moral de autor**

Valdés Alonso indica que el término moral hace referencia a la parte intangible o inmaterial del derecho que lo distingue de los otros derechos pecuniarios,<sup>22</sup> y no como antónimo de inmoral. Si bien este autor no los considera derechos de la personalidad podemos ver que sí comparten características que son propias de esos derechos.

El **autor** en atención a su condición de titular de los derechos morales es el único, primigenio y perpetuo titular de los mismos:

a) Único: El autor es el único porque la titularidad no se comparte con nadie que no sea autor de la obra.

b) Primigenio: El autor es el primigenio titular de los derechos morales debido a que su labor creativa origina el nacimiento de la obra y por tanto de las facultades morales.

c) Perpetuo: Esta característica es propia del autor y también de los derechos morales los cuales son perpetuos, están vigentes eternamente. El autor es perpetuo porque su titularidad en cuanto a estas facultades no tiene límite en el tiempo, dura toda la vida incluso después de su muerte.

De acuerdo a las características que marca la Ley el **derecho moral** es:

---

<sup>22</sup> Valdés Alonso, Alberto, *op. cit.*, p. 63.

a) Inherente al autor: El derecho moral está vinculado íntimamente a su persona por constituir un derecho que nace directamente de su intelecto y que permanece con él durante y después de su vida.

b) Inalienable: La doctrina la define como la "imposibilidad de transmitir determinados bienes o derechos personales";<sup>23</sup> no se puede transmitir de ninguna forma la calidad de autor y por consiguiente tampoco los derechos morales.

c) Imprescriptible: Los derechos morales no desaparecen con el transcurso del tiempo, no hay término o plazo que suponga la pérdida de estos derechos para el autor.

d) Irrenunciable: El autor no puede rechazar los derechos y obligaciones que deriven de su condición de creador de la obra; la titularidad de estos derechos no es opcional ni los adquiere de manera voluntaria de tal manera que no puede renunciar a ellos por ningún motivo pues se originan por mandato de la ley.

e) Inembargable: La autoridad no puede embargar estos derechos y materialmente no es posible dado que no son tangibles.

Una vez especificadas las características del derecho moral procederemos a establecer cuáles son las diversas **facultades** que lo conforman:

1. Divulgación de la obra.- El artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor define a la divulgación como "el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita". El derecho de divulgación que la Ley establece en su artículo 21, fracción I otorga la facultad al autor de "determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué

---

<sup>23</sup> Enciclopedia jurídica mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa/UNAM. México, 2002, p. 454.

forma, o la de mantenerla inédita". La obra inédita es "aquella que habiendo sido realizada por el autor aún no ha sido puesta en conocimiento del público".<sup>24</sup>

El autor es el único que puede decidir si su obra debe ser divulgada o no puesto que él sabe cuándo la obra está lista para salir a la luz pública, si pone en riesgo su reputación y honor, sabe si es un buen momento para que alcance las expectativas económicas y sociales;<sup>25</sup> pero una vez que se ha ejercitado esta facultad el derecho de inédito se extingue. El acto de divulgación es único e irreplicable, es decir, sólo hay una divulgación de la obra y una vez realizada se extingue por completo, ya no hay otras posteriormente. Para apoyar lo anterior a continuación transcribiremos una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 2081

Tesis: I.7o.C.92 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DAÑO MORAL. LA DIVULGACIÓN DE UNA OBRA LITERARIA POR PRIMERA VEZ, QUE CUMPLE CON LAS CONDICIONES DETERMINADAS POR EL AUTOR. NO CONSTITUYE EL.**

El artículo 21, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o bien mantenerla inédita. Así, divulgar es el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita, como lo prevé el artículo 16 del ordenamiento referido. En ese sentido, la comunicación pública de la obra, por primera vez, es un acto único e irreplicable, lo que significa que una vez ejercido ese derecho, se extingue, por lo que no existen segundas o terceras

<sup>24</sup> Pérez de Ontiveros Baquero, Carmen, Derecho de autor: la facultad..., Edit. Civitas, Madrid, 1993, p. 91.

<sup>25</sup> González López, Marisela, El derecho moral de autor en la ley española..., Marcial Pons, Madrid, 1993, p.145.

divulgaciones de una misma obra, sino actos de comunicación pública (segundas o terceras ediciones), en razón de que la divulgación es un hecho público e irreversible, por lo que sólo cabe una en sentido técnico, que es cuando la obra se presenta al público, por vez primera, cumpliendo la forma o condiciones determinadas por el autor; por tanto, a partir de la divulgación, podrá existir una infracción de derechos patrimoniales, si el beneficiario de un derecho de explotación, procede a la edición de la obra sin autorización del autor, pero nunca infracción del derecho moral de divulgación, porque éste se extinguió con la comunicación pública de la obra, por vez primera, en cualquiera de sus modalidades.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 252/2007. Editorial Limusa, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.

La divulgación es una facultad que pone en movimiento los derechos patrimoniales, es después de ejercerla que puede iniciarse la explotación de las obras y obtener beneficios económicos. El autor también tiene la posibilidad de elegir de qué forma su obra se divulgará y lo hace ejerciendo o autorizando cada uno de los derechos patrimoniales, es decir, la decisión de divulgar una obra implica la decisión de explotarla por alguna de las formas que la Ley señala para tal objeto.<sup>26</sup> El autor es quien elige la forma de divulgación más adecuada para la obra, por ejemplo, para una obra literaria puede elegir la edición o la representación pública si es una obra teatral, para una pintura o escultura la exhibición pública, etc. Es importante señalar que para realizar la divulgación así como la forma de divulgarla es necesario el consentimiento del autor, de lo contrario se deja sin efectos jurídicos los actos que se lleven a cabo para su explotación.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Lipszyc, Delia, *op. cit.*, p. 161.

<sup>27</sup> González López, Marisela, *op. cit.*, p.155, 156.

2. Paternidad de la obra.- El autor tiene derecho a que su nombre figure en la obra por él creada, a que se le reconozca la paternidad negada por otra persona al divulgar la obra sin mencionar su nombre o cuando se atribuye a otra persona su obra por error o intencionalmente.<sup>28</sup> La mención del autor debe hacerse según la forma que él elija, es decir, con su nombre, usando un seudónimo o anónimamente.

Como la Ley lo indica en el artículo 21, fracción II el derecho de paternidad es la facultad que tienen los titulares de exigir el reconocimiento de su calidad de autor y de disponer que su divulgación se efectúe como anónima o seudónima.

3.- Integridad de la obra.- Los titulares de los derechos morales tienen derecho a exigir que se respete la integridad de la obra, esto es, "oponiéndose a cualquier deformación, mutilación o modificación de ella, o a toda acción o atentado a ella que cause demérito a la misma o perjuicio a la reputación del autor" (Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 21, fr. III).

El respeto a la obra tiene dos vertientes, una es a la obra misma oponiéndose a cualquier daño causado a ella derivado de tales modificaciones y la otra es al autor oponiéndose a cualquier perjuicio a su reputación. Esta facultad se ejerce frente a los usuarios o público en general, a las condiciones en que se realiza la explotación de la obra por los titulares de los derechos patrimoniales o a los propietarios del soporte material que realicen estas modificaciones.<sup>29</sup>

En algunas ocasiones se podrán realizar algunas modificaciones que lo ameriten las condiciones de explotación de la obra, por ejemplo, en el contrato de edición el editor podrá hacer las correcciones necesarias a la obra que estime convenientes, tomando en cuenta que no se deberá desvirtuar el contenido esencial de la obra. El autor es quien valorará el menoscabo causado a la obra o a

---

<sup>28</sup> Rodríguez Tapia, et al.. Comentarios a la ley de propiedad intelectual. Edit. Civitas. Madrid, 1997, p. 75.

<sup>29</sup> Lipszyc, Delia, *op. cit.*, p. 169, 170.

su reputación.<sup>30</sup> Estas modificaciones atañen tanto al contenido como a la materia, por ejemplo, en la edición de alguna obra literaria se puede alterar el contenido, y en el caso de destrucción del soporte material de una pintura se altera el contenido y materia de la obra.<sup>31</sup>

4.- Modificación de la obra.- El autor puede hacer todas las modificaciones que crea convenientes para su obra incluso después de su divulgación y por supuesto se deben respetar los derechos adquiridos por terceros como lo dispone la Ley española de Propiedad Intelectual; por ejemplo, al realizar cambios a una edición, pero estos cambios deberán hacerse precisamente para la nueva edición, de tal suerte que no se perjudique el curso de la explotación. El derecho de modificación de la obra no debe confundirse con el de transformación, el primero es una obra original y el segundo derivada. Una obra modificada se refiere a aquella en la que el autor ha cambiado el contenido o características originales de la obra y el de transformación conlleva una alteración de la forma expresiva, no del contenido.<sup>32</sup>

5.- Retirada de la obra del comercio.- Es comúnmente conocido como derecho de retracto o arrepentimiento y en algunas ocasiones se incluye dentro de esta facultad la de modificar la obra, tal es el caso de nuestra legislación. El autor por cambio de convicciones intelectuales o morales puede detener la explotación de la obra retirándola del comercio, indemnizando a los titulares de los derechos patrimoniales, lo que quiere decir que se ejerce después de que la obra ya ha sido divulgada. Esta facultad tiene como principio el respeto a la libertad de pensamiento la cual incluye la libertad de cambiar de opinión.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Rodríguez Tapia, et al., *op.cit.*, p. 77.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>32</sup> González López, Marisela, *op.cit.*, p. 205.

<sup>33</sup> Lipszyc, Delia, *op. cit.*, p. 173.

### 3.1.2. DERECHOS PATRIMONIALES

Los derechos patrimoniales son “las facultades exclusivas de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras.”<sup>34</sup> A diferencia de los derechos morales, el derecho patrimonial tutela la explotación de la obra, adquiriendo un provecho económico y por consiguiente su interés es exclusivamente lucrativo; es de carácter limitado en cuanto a su duración. Ambos derechos son absolutos pero el patrimonial es transmisible y temporal, ejercido por el autor o por otra persona a través de un convenio.

Como lo establece Herrera Meza se consideran como derechos patrimoniales “aquellos que especifican el uso y la explotación pecuniaria de las producciones literarias, científicas o artísticas”.

Estos derechos consisten en la potestad que tiene el autor para explotar su obra o autorizar a otros para explotarla y como resultado se tiene un provecho económico. Entre el autor y su obra surge un vínculo de propiedad que le permite usar y disponer de él de acuerdo a intereses personales y de la mejor manera que lo crea conveniente. Existen diversas formas de manifestación de los derechos patrimoniales, como por ejemplo, la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, la comunicación pública, etc.

La explotación de la obra por sí mismo o a través de un tercero es un privilegio que, en consecución a un derecho subjetivo, tiene el autor. Esta explotación de los derechos patrimoniales depende en gran medida del desarrollo tecnológico de los medios de comunicación y reproducción. El autor tiene la facultad exclusiva de disponer de estos derechos condicionando las diferentes formas de uso y explotación de su obra y teniendo derecho a recibir una remuneración económica.

---

<sup>34</sup> Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 71.



No se pueden utilizar por igual todos los derechos patrimoniales pues son independientes unos de otros y su explotación deriva de lineamientos precisos y claramente establecidos por el autor. Así mismo el autor puede disponer libremente cuál será el ámbito espacial y temporal de explotación.

El artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece qué se entiende por derecho patrimonial:

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor, el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Los artículos 25 y 26 de la Ley definen quiénes son los titulares de los derechos patrimoniales como a continuación se indica:

Artículo 25.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Artículo 26.- El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Para que una obra pueda ser divulgada requiere de una enorme inversión financiera que lleve a cabo su distribución, por lo cual los autores transmiten sus derechos patrimoniales a particulares o empresas capaces de comercializar sus obras a cambio del pago de una remuneración económica o regalías proporcionales a las ganancias que se obtengan por su comercialización.

Por ley el autor tiene derecho a percibir esta regalía irrenunciable por la transmisión o comunicación pública de su obra que será pagada directamente por

quien realice la transmisión o comunicación y pactada la cantidad entre éste y el autor. A falta de convenio el Instituto Nacional del Derecho de Autor propondrá la cantidad a solicitud de las sociedades de gestión colectiva y tomando en cuenta los usos y costumbres del ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países.

En general los límites de los derechos patrimoniales a que se refiere la presente Ley se aplican a la cesión de derechos, a las disposiciones en actos contractuales, a las causas de utilidad pública y al tiempo de explotación que corresponde en la esfera pública y privada.

Están señalados los derechos patrimoniales en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar;

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas; y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía Satélite; o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse;

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones;  
y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

La comunicación pública se da por medio de la difusión que el autor hace de su obra y es “el acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios distintos a la distribución de ejemplares”.<sup>35</sup>

De acuerdo a lo que señala el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, algunas facultades implícitas en los derechos patrimoniales son:

- Facultad de hacer cualquier uso público remunerado.
- Facultad de publicar o reproducir una obra para distribución pública.
- Facultad de hacer del conocimiento del público, ya sea a través de representación, ejecución, exhibición, proyección, radio o televisión, cable, etc.

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 73.

- Facultad de hacer o autorizar traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y usarlas en público.

a) Derecho de Reproducción.- Este derecho consiste en la facultad que tiene el titular de autorizar o prohibir la reproducción, es decir, la duplicación de la obra de cualquier cantidad de copias a través del procedimiento que fuere.

El derecho de reproducción "es la facultad de explotar la obra en su forma original transformada, a través de su fijación en algún soporte material y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella".<sup>36</sup>

Se divide el derecho de reproducción en el objeto reproducido constituido por "obras literarias, dramáticas y musicales, programas de cómputo, dibujos, ilustraciones y fotografías, interpretaciones de obras, de registros fotográficos y magnéticos, de obras audiovisuales"; y en el modo de reproducción constituido "por medio de la impresión, fotocopiado, fotografía, dibujo, grabado, modelado, microfilmación y cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, de la grabación mecánica, cinematográfica y magnética, que permita comunicar la obra de manera indirecta, esto es, a través de una copia de la obra en la que se materializa la reproducción".<sup>37</sup>

El artículo de la Ley Federal del Derecho de Autor que señala el derecho de reproducción es el siguiente:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso,

---

<sup>36</sup> Lipszyc, Delia, *op. cit.*, p. 179.

<sup>37</sup> Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 75.

fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

Se entiende la reproducción como la multiplicación o autorizar la multiplicación de la obra en todo o en parte utilizando cualquier medio para obtener beneficios económicos; por ejemplo, la cinematografía, imprenta, grabación sonora, etc. Por otra parte por publicación se entiende el acto por el que se da a conocer la obra por cualquier forma o medio de transmisión; por ejemplo, palabras, escritos, libros, imágenes, televisión, teatro, etc.

b) Derecho de Comunicación Pública.- Este derecho consiste en la facultad que tiene el autor o un tercero autorizado para llevar información a determinado público.

Como ejemplo de comunicación pública están "la reproducción de obras artísticas o de sus reproducciones; la representación o ejecución públicas; la proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales; la radiodifusión, comunicación pública por satélite y distribución por cable; y la comunicación pública de obras a través de computación".<sup>38</sup>

En el artículo 27, fracción II está regulado este derecho:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas; y
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación.

---

<sup>38</sup> *Idem.*

Hay dos tipos de comunicación pública; la directa consiste en la que realizan los intérpretes o ejecutantes actuando en vivo; y la indirecta es realizada a través de una fijación ya sea usando como material un organismo de radiodifusión o sobre un soporte material.

Por lo general la ejecución de una obra se refiere a creaciones musicales que pueden ser de forma directa o en vivo ante un público o de forma indirecta plasmadas en casetes, discos, videos, televisión, radio, etc. La exposición es presentar públicamente la obra en su forma original o réplica, por ejemplo, obras fotográficas o escultóricas.

En cuanto a la representación se entiende que es la interpretación de la obra a través de la danza, canto, recitación, las representaciones escénicas, la ejecución de obras musicales no dramáticas y lecturas de todo tipo de creaciones literarias, entre otros; o dicho de otra forma, es la actuación de intérpretes, ejecutantes o ambos realizada de manera directa y en vivo al mismo tiempo, por medio de la cual se comunica la obra al público.

c) Derecho de Transmisión Pública o Radiodifusión.- Este derecho consiste en una forma especial de comunicación pública; de la misma manera se comunica la obra al público pero haciendo uso de la tecnología como son el radio eléctrico, microondas y ondas de satélite. La diferencia con respecto a la comunicación pública es que en la transmisión o radiodifusión la cantidad de receptores es mayor pudiendo realizarse a través de medios con transmisiones diferidas de eventos. Además de las primeras invenciones como la radio y la televisión han surgido otros medios de comunicación a través de los cuales innumerables obras son transmitidas y por lo cual las reformas jurídica de los derechos de autor aumentan a medida que van surgiendo innovaciones en los medios de comunicación, por ejemplo, las comunicaciones vía satélite, televisión por cable y programas de computación.

La transmisión pública o radiodifusión requiere del espacio aéreo y las vías generales de comunicación bajo disposiciones de interés público por ser ambas propiedad del Estado, para lo cual es indispensable la aplicación de otras leyes, tal es el caso de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El artículo 27, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor señala:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- d) Vía satélite;
- e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

Estos medios de transmisión se definen como a continuación se cita:

1. Por cable, hilo o fibra óptica.- Entiéndase por ésta, la operación por la cual las señales portadoras de programas producidos electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, coaxial, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte cualquiera del mismo.

2. Por vía satélite, microondas y otras frecuencias.- Se define como el programa cuya transmisión es vía satélite, que conduce señales que pueden ser recibidas directamente por el público en general sin que sea necesario el respaldo de una estación terrestre, siendo de esta manera posible en lo venidero transmisiones ya sea por sistemas de cable o por medio de una transmisión terrestre.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 78.

d) Derecho de Distribución.- El derecho de distribución es poner a disposición del público determinada cantidad de ejemplares de la obra, ya sea transmitiendo la propiedad o el uso de una reproducción de la obra original. La ley no señala las formas en que una persona puede adquirir la propiedad o el uso del ejemplar de una obra sí como tampoco menciona los tipos de soporte material que contenga la reproducción.

En el artículo 27, fracción IV del ordenamiento está señalado este derecho:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones;  
y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Se puede decir que la adaptación es cualquier tipo de modificación, arreglo o transformación de una obra previa autorización del autor original; la cual se aplica a obras literarias, cinematográficas, teatrales, traducciones, etc.; y la protección autoral que se les brinda a los autores que realizan una adaptación es respecto a lo que la obra contenga de original.



La excepción contenida en el artículo 104 de la Ley se refiere a que el derecho de oposición que tiene el titular en cuanto a la distribución de ejemplares se agota tratándose de venta en programas de computación o base de datos una vez que el pago se haya efectuado:

Artículo 104.- Como excepción a lo previsto en el artículo 27, fracción IV, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aún después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares. Este precepto no se aplicará cuando el ejemplar del programa de computación no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso.

Durante toda la vida del autor los derechos patrimoniales estarán vigentes y a partir de su muerte tendrán una duración estipulada de cien años más; en caso de pertenecer la obra a varios coautores se contarán los cien años a partir de la muerte del último coautor. Después de ser divulgadas tendrán una vigencia de cien años las obras póstumas siempre que la divulgación se realice dentro de los cien años después de la muerte del autor; y las obras realizadas al servicio de la Federación, las entidades federativas o los municipios. Una vez terminados los plazos anteriores la obra pasará al dominio público. En caso de morir sin herederos el titular de los derechos patrimoniales distinto al autor, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra la realizará el autor y a falta de éste el Estado a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

### 3.1.3. DERECHOS CONEXOS

Los derechos conexos "son aquellos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisiones al público de acontecimientos, información, sonidos e imágenes".<sup>40</sup>

Se les llama derechos conexos porque para su existencia se requiere previamente de un derecho de autor, es decir, alguna obra artística o literaria que pueda ser interpretada o ejecutada; aunque esto de ninguna manera quiere decir que los derechos de autor tengan prioridad sobre los derechos conexos ni tampoco que éstos al ser protegidos puedan menoscabar los derechos de autor; ambos tipos de derechos son autónomos entre sí.

En la Convención de Roma se estableció que la protección que se brinda a los derechos conexos no afectará los derechos de autores sobre sus obras literarias y artísticas; y otorga la pauta para que se legisle en el derecho interno de cada país de tal forma que se respeten los derechos de autor.

Actualmente debido a los avances en técnicas y medios de comunicación los artistas intérpretes y ejecutantes de obras también pueden ser sujetos de violaciones en sus derechos al ser utilizadas ilícitamente las grabaciones de sus actuaciones; la implementación de los aparatos de grabación ha difundido la copia ilícita de grabaciones afectando a los productores de fonogramas, y los aparatos de reproducción gráfica facilitan la copia de libros con repercusiones no sólo en los autores sino también en los editores de libros; todo esto dando surgimiento a la necesidad de proteger los derechos conexos.

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 80.

La Ley Federal del Derecho de Autor no define qué se entiende por derechos conexos pero denota que hay una clara diferencia entre éstos y los derechos de autor.

Artículo 115.- La protección prevista en este Título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente Título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Los diferentes tipos de derechos conexos que la Ley establece son los relacionados a los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores de libros, los productores de fonogramas, los productores de videogramas y los organismos de radiodifusión.

a) Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes.- El artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala la definición de artistas intérpretes o ejecutantes de la siguiente forma:

Artículo 116.- Los términos artistas intérpretes o ejecutantes designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Concede la Ley a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de reconocimiento, de integridad y de remuneración. Tienen derecho a que les sea reconocido el nombre en todo lo relacionado a su interpretación y ejecución; derecho a que su interpretación o ejecución se mantenga íntegra sin modificaciones, deformaciones o mutilaciones; y el derecho a percibir una remuneración por el uso y explotación de su ejecución o interpretación con fines

de lucro. Tanto el derecho de reconocimiento como el de integridad no se consideran derechos morales pues estos sólo están comprendidos dentro de los derechos de autor sobre sus obras literarias o artísticas. El derecho a la retribución incluye las actuaciones en vivo o directas y las realizadas por medio de grabaciones también llamadas indirectas en las cuales hayan intervenido los artistas.

Con respecto al contenido de los derechos que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes la Ley lo especifica en el artículo 118:

Artículo 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material;
- y
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

Setenta y cinco años es el tiempo que la Ley protege el derecho de oposición de los artistas intérpretes o ejecutantes como a continuación se indica:

Artículo 122.- La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes será de setenta y cinco años contados a partir de:

- I. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;
- II. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas; o
- III. La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

b) Derechos de los Editores de Libros.- La Ley Federal del Derecho de Autor aporta una definición sobre el libro, cuyos ejemplos no son limitativos. La protección que el derecho brinda es a la industria encargada de producir este bien cultural; y el editor es la persona responsable de la editorial.

Artículo 123.- El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Artículo 124.- El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

El editor puede ser una persona física o moral que, como lo indica la Ley, seleccione o conciba una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración; la persona moral por lo general es una empresa editorial. Tienen los editores de libros derechos exclusivos sobre las características tipográficas y de diagramación de cada libro, en lo que contengan de originales.

Los editores tienen como derechos conexos el autorizar o prohibir la reproducción y explotación de sus libros, la importación de copias de libros hechas sin su autorización y la primera distribución pública del original.

Artículo 125.- Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;
- II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización; y

III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

Como la ley señala las facultades que tienen los editores es sobre las ediciones que ellos realizan y no sobre las obras por ellos editadas. Con respecto a la vigencia de los derechos conexos de los editores, ésta es de cincuenta años contados después de la primera edición del libro editado. Así mismo la protección jurídica que se brinda a las publicaciones periódicas es la misma que corresponde a la que se otorga a los libros.

c) Derechos de los Productores de Fonogramas.- Por fonograma se entiende el signo gráfico o grabación que se utiliza para transcribir un sonido. La Ley Federal del Derecho de Autor lo define como:

Artículo 129.- Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

Para realizarse la fijación de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos necesita de un soporte material ya sea un disco o una cinta.

Por otra parte el titular de estos derechos conexos es el productor del fonograma y Serrano Migallón al respecto señala que es "la persona física o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos".

La Ley Federal del Derecho de Autor lo define como:

Artículo 130.- Productor de fonograma es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

En cuanto a la protección jurídica que se brinda a los productores de fonogramas consiste en los actos relacionados a la fijación del sonido; por lo tanto tuvo que existir previamente la autorización del autor de la obra y así poder incorporarlo al fonograma. Para lograr el resultado final en forma de cinta o disco es necesario realizar inversiones en artistas, equipo técnico, colaboradores, todo lo que requiera una producción fonográfica.

Los derechos conexos de los productores de fonogramas se encuentran previstos en el artículo 131 de la Ley:

Artículo 131.- Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;
- IV. La adaptación o transformación del fonograma; y
- V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aun después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Al igual que en otros derechos los productores de fonogramas tienen derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación comercial del fonograma por cualquier medio de comunicación. Además el nombre del productor deberá estar indicado en el fonograma seguido del símbolo "p" y a continuación el año de la primera publicación; de esta forma se presumirá que el productor es la persona física o moral que aparece ostentada en el fonograma original. En caso de omitir lo anterior el productor será acreedor a una sanción.

Cuando un fonograma es introducido legalmente en el comercio no podrá ser retirado de la comunicación al público por los artistas intérpretes o ejecutantes ni por los productores de fonogramas siempre que los adquirentes con fines lucrativos realicen el pago de derechos; debido, lo anterior, a que se perjudicarían intereses comerciales de los adquirentes. El artículo 133 de la Ley lo expresa de la siguiente forma:

Artículo 133.- Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquéllos. A falta de acuerdo entre las partes, el pago de sus derechos se efectuará por parte iguales.

La vigencia en cuanto a la protección que brindan estos derechos es de setenta y cinco años contados a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

d) Derechos de los Productores de Videogramas.- El videograma es la fijación de imágenes asociadas que parezcan en movimiento como la cinematografía y en general puede fijarse en cualquier soporte material.

El artículo 135 de la Ley indica la definición de videograma:

Artículo 135.- Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.

El productor del videograma es la persona física o moral que fija las imágenes asociadas por primera vez y que constituyan o no una obra audiovisual.



La fijación de las imágenes debe realizarse por primera vez pues de no ser así el titular de los derechos no sería el productor y la fijación estaría a cargo de una empresa de reproducción.

En cuanto a los derechos del productor, estos se refieren a la facultad de autorizar o prohibir la reproducción, distribución y comunicación pública de los videogramas; y la vigencia de la protección otorgada al productor es de cincuenta años luego de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

e) Derechos de los Organismos de Radiodifusión.- Podemos decir que los organismos de radiodifusión son corporaciones destinadas a la transmisión de sonidos o de imágenes o ambas para ser percibidas por el público a través de un medio inalámbrico como las estaciones de radio y la televisión.

La Ley en el artículo 139 señala qué se entiende por organismo de radiodifusión:

Artículo 139.- Para efectos de la presente Ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permissionada capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

En los artículos 140 y 141 respectivamente la Ley establece las definiciones de emisión y retransmisión:

Artículo 140.- Se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.

Artículo 141.- Retransmisión es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

La retransmisión es la transmisión simultánea de una emisión por un organismo de radiodifusión a otro organismo de radiodifusión, esto es la repetición que hace una estación receptora de una emisión enviada por una estación emisora.

La grabación efímera es la grabación anticipada de imágenes o sonidos o ambos que realizan las estaciones de radiodifusión relativa a trabajos, conferencias, obras literarias, musicales, dramáticas, coreográficas, programas, etc; y cualquier obra que pueda ser difundida, debido a situaciones técnicas o por motivo de horario y para que pueda ser emitida una sola vez con posterioridad.

Tienen los organismos de radiodifusión los siguientes derechos conexos:

Artículo 144.- Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisores:

- I. La retransmisión;
- II. La transmisión diferida;
- III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;
- IV. La fijación sobre una base material;
- V. La reproducción de las fijaciones; y
- VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

Bajo estos derechos cualquier radiodifusora que quiera transmitir un programa realizado por otra radiodifusora deberá solicitar el permiso previo y pagar los derechos convenidos. Igualmente los organismos de radiodifusión tienen prohibido fijar en un soporte material, sin autorización previa y sin la remuneración acordada, cualquier emisión realizada por otro organismo de radiodifusión, lo mismo sucede con la reproducción de las fijaciones y la comunicación pública cuando sea con fines de lucro directo.

La Ley condiciona a pagar daños y perjuicios como a continuación se establece:

Artículo 145.- Deberá pagar daños y perjuicios la persona que sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal:

- I. Descifre una señal de satélite codificada portadora de programas;
- II. Reciba y distribuya una señal de satélite codificada portadora de programas que hubiese sido descifrada ilícitamente; y
- III. Participe o coadyuve en la fabricación, importación, venta, arrendamiento o realización de cualquier acto que permita contar con un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada, portadora de programas.

Por último la duración de la protección de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión es de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

## 3.2. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

### 3.2.1. SUJETOS Y OBJETOS

#### Sujetos

El titular originario de los derechos autorales es el propio autor, el cual es “la persona física o moral a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra”.<sup>41</sup> También puede ser definido como la persona natural que crea una obra.<sup>42</sup> Como lo señala la Ley el autor es “la persona física que ha creado una obra literaria y artística”, aunque también podría considerarse autora una persona moral, según la realice una persona concebida individualmente o una asociación, sociedad o fundación como conjunto de seres humanos organizados con un fin lícito.

El Convenio de Berna indica en el artículo 15 que “para que los autores de las obras literarias y artísticas sean considerados como tales y admitidos ante los tribunales, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual”. Se aplica también cuando el autor utilice un seudónimo bajo el cual pueda ser identificado plenamente. Con respecto al autor de la obra cinematográfica que en este caso es el productor, es “la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual”.

Cuando los autores de obras anónimas o seudónimas estén inmersos en un litigio en defensa de sus derechos, el editor cuyo nombre aparezca en la obra se considerará el representante del autor, a menos que haya previamente revelado su identidad. El editor sólo funge como representante en estos casos y no como propietario de los derechos.

Existen dos elementos que el autor requiere para realizar una obra:

---

<sup>41</sup> Glosario OMPI, núm. 13, citado por Herrera Meza, Javier. *op. cit.*, p. 69.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 70.

- Creatividad: La creatividad concierne a la producción o invención de una obra y es el resultado de aplicar la propia actividad intelectual o artística y expresarla por algún medio tangible o sensible<sup>43</sup>, como una escultura, pintura, un libro, una canción, entre otros. También se entiende como la capacidad humana de producir contenidos mentales de cualquier tipo. Es evidente que en lo que se refiere a derechos de autor esta creatividad debe manifestarse en un medio material para poder tener conocimiento de la obra y ser objeto de protección jurídica.

- Originalidad: La originalidad nos remonta al origen o principio de algo; en nuestra materia se refiere a alguna obra producida por primera vez o la cualidad del artista de producir sus obras con autonomía, personalidad propia y trabajo mental interiorizado. Una obra original "es aquella que resulta del pensamiento y del trabajo independientes de una o varias personas y definida de forma negativa es aquella no copiada de otra obra en su totalidad o en una parte esencial".<sup>44</sup>

En una obra la característica de novedad no es necesaria puesto que dos o más autores pueden tener las mismas ideas o conclusiones pero expresadas de forma diferente utilizando diversas metodologías, es decir, la personalidad y la forma de realizarlo son originales aunque no sean novedosos.

Los autores pueden utilizar su nombre conocido, un seudónimo o aparecer simplemente como anónimos. Cuando es el nombre conocido se entiende que es el nombre con el que comúnmente se identifica al autor, es decir, su nombre original; el seudónimo es con el cual el autor no revela su verdadera identidad, es un nombre falso; y el anónimo es aquel que no se identifica con ningún nombre.

---

<sup>43</sup> *Idem.*

<sup>44</sup> *Idem.*

Autor es la persona física que crea una obra literaria o artística, por consiguiente también es el titular originario del derecho de autor. En cambio las personas jurídicas o morales no poseen la calidad de autor puesto que las personas físicas son las únicas que pueden realizar procesos mentales y emocionales como pensar, sentir, crear, inventar, decidir, seleccionar, etc; por lo cual una persona jurídica como tal no es capaz de crear sino el conjunto de personas físicas organizadas con un fin lícito que conforman dicha empresa entendida como sociedad, asociación o fundación.

Por lo tanto, las personas jurídicas sí pueden ser titulares derivados de algunos derechos de autor; es decir, el autor puede transmitir o heredar los derechos patrimoniales para su explotación a terceros. Se transmiten los derechos de explotación, no la autoría, atribuyendo a los beneficiarios la titularidad derivada.<sup>45</sup> En cuanto a los derechos morales, éstos no pueden transferirse de ninguna forma, el autor es el titular absoluto de los derechos y a su muerte, los herederos o en su caso el Estado tratándose de obras anónimas o del dominio público, podrán ejercer algunas de las facultades comprendidas en el derecho moral, haciendo hincapié en que sólo se transmite el ejercicio y no la titularidad de los derechos morales.

El titular originario es la persona de la que nace la obra y quien detenta el derecho de autor. Los titulares derivados son aquellas personas físicas o jurídicas que reciben la titularidad de algunos de los derechos de autor. La titularidad derivada puede comprender la totalidad de los derechos patrimoniales pero no de los morales, pues éstos son inalienables.

Indiscutiblemente el autor es el creador de la obra literaria o artística, pero a diferencia de esto, la titularidad de los derechos autorales no es necesariamente atribuible al autor; es decir, el titular de estos derechos es la persona física o moral a la que pertenece el derecho de autor sobre la creación, por lo tanto, el autor lo

---

<sup>45</sup> Lipszyc, Delia, op. cit., p. 127.

es de manera originaria pero esta condición puede variar según las disposiciones que sobrevengan y sólo en algunos casos.

Como la Ley lo establece desde el momento de producir la obra y fijarla en un soporte material al autor se le reconocen los derechos de autor o conexos; en el caso de los derechos de autor esto implica que también adquiere derechos morales y patrimoniales cuya titularidad en algunos casos puede ser transmitida.

En los derechos patrimoniales el titular originario es el autor el cual está facultado para explotar sus obras de manera exclusiva y por otra parte los titulares derivados son los herederos o adquirentes por cualquier título, quienes con autorización del autor pueden explotar su obra. Como puede verse estos derechos pueden ser heredados o transmitidos en cuanto a su titularidad y tienen cierta vigencia. En cambio, los derechos morales son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, el único titular de estos derechos es el autor y es una condición perpetua. El ejercicio de los derechos morales le corresponde al propio autor pero en algunos casos pueden ser ejercitados por sus herederos y a falta de éstos por el Estado, esto es, cuando se trata de determinar si una obra ha de ser divulgada, cuando se exija el reconocimiento de la calidad de autor, también cuando se exija respecto a la obra así como oponerse a que el autor se le atribuya alguna obra que no es de su autoría.

En consecuencia, los sujetos a los cuales protegen las leyes son los autores de obras literarias y artísticas, los titulares y los derechos conexos. El autor es el titular originario de la obra y es la persona física o moral que crea la obra.

La coautoría abarca las obras en colaboración y las obras colectivas. La realizada en colaboración es definida por Colombet como "aquella en cuya creación han cooperado varias personas físicas y cuyas partes componentes están ligadas por una comunidad de destino e inspiración".<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Colombet, Claude. *Grandes principios del derecho de autor...* Edit. UNESCO. Madrid, 1997, p. 32.

En el sentido restringido la obra en colaboración es aquella en la que existe tal comunión entre las partes que es imposible determinar cuál es la participación específica de cada coautor, por ejemplo, las obras literarias. En cambio en el sentido amplio la obra en colaboración es aquella en la que claramente se puede identificar la aportación que realiza cada coautor, por ejemplo, las obras cinematográficas; en este caso las contribuciones se pueden explotar separadamente sin perjuicio de la explotación conjunta de la obra.

En cuanto a la obra colectiva es aquella en la que “una persona física o moral toma la iniciativa de la creación, realización y difusión de obras que suponen, hipotéticamente, la intervención de un número considerable de autores. Sus contribuciones se funden en una creación única de tal forma que es imposible atribuir los derechos de cada uno sobre la obra en su conjunto”;<sup>47</sup> por ejemplo, los diccionarios, enciclopedias, repertorios de jurisprudencia, programas de cómputo, bases de datos y compilaciones. Por lo tanto, debido a la función que tiene esta persona física o jurídica de tomar la iniciativa, coordinar las aportaciones, editar, divulgar y publicar la obra, se le atribuye la titularidad originaria, aun cuando se deduzca por razones obvias que los derechos morales no debieran pertenecerle.

Corresponde al autor de una obra anónima o seudónima la titularidad absoluta de todos los derechos de la obra tanto morales como patrimoniales, pero un tercero, es decir, la persona física o jurídica que publique la obra será quien pueda ejercer los derechos bajo el consentimiento del autor. Es únicamente un representante legal que tiene la obligación de no revelar el nombre verdadero del autor.

Por otra parte las obras inéditas son las que todavía no han sido publicadas y mientras no haya sido divulgada por el autor la obra permanece inédita. Obra publicada de acuerdo a Delia Lipszyc es la que se pone a disposición del público,

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, p.36.



previo consentimiento del autor, con una cantidad suficientemente razonable de ejemplares para satisfacer sus necesidades.

## **Objeto**

Con respecto al objeto de protección autoral el Convenio de Berna señala cuáles son las ramas comprendidas dentro de las obras literarias y artísticas así como la Ley Federal del Derecho de Autor, las cuales de manera general mencionan las obras protegidas por el derecho de autor; pues pueden incluirse otro tipo de obras similares, producto de la originalidad y que puedan ser expresadas en alguna forma material, que no estén mencionadas en las legislaciones anteriormente referidas.

El artículo 13 de la LFDA establece cuáles son las ramas que abarcan los derechos de autor:

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obra audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil; y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

El objeto del derecho de autor es la obra, la cual es el resultado de la creación intelectual manifestado en obras de contenido original e individual. Una obra es "la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida".<sup>48</sup>

A su vez las obras protegidas pueden clasificarse de la siguiente manera de acuerdo a la Ley Federal del Derecho de Autor:

Artículo 4.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor.

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación; y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas; y

---

<sup>48</sup> Lypszyc, Delia, *op.cit.*, p. 61.

### III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra; y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

#### C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permiten afirmar su originalidad; y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

#### D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores; y

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Nuestra LFDA no menciona requisitos para que las obras puedan ser protegidas, sólo deben ser originales, es decir, no ser copiadas de otras ya existentes; susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio pues su comunicación al público debe ser posible; deben ser fijadas en un soporte material, es decir, ser concretizadas a través de la escritura, grabaciones, etc; no importa el mérito, valor, destino o modo de expresión. Presentando estas

características la protección es automática. Así mismo no se exige formalidad alguna, registro o documento para que los derechos de autor y los derechos conexos sean reconocidos; y algo muy importante a destacar es que el derecho de autor protege las creaciones formales y no las simples ideas.

El derecho de autor protege la creación de formas y no las ideas contenidas en la obra; a las ideas no se les considera obras sino a la manera en que ellas son manifestadas independientemente de su novedad. Las ideas son universales y libres de ser utilizadas pero no sucede lo mismo con la forma en que son expresadas y desarrolladas, esto le imprime un carácter individual, de identidad y personal al autor. El derecho de autor nos dice Delia Lipszyc protege la exteriorización y la forma representativa de obras plasmadas de manera concreta y manifestadas al mundo externo según el género de la obra mediante la edición, radiodifusión, exhibición, etc.<sup>49</sup>

No se puede proteger las ideas porque se estaría impidiendo el avance del conocimiento a través de su difusión; por derecho la sociedad debe tener acceso a la información y educación, y el progreso del conocimiento se logra retomando las ideas ya existentes y a partir de ellas se crean otras nuevas. Además una misma idea puede ser pensada por varias personas, pero dependiendo de su creatividad y enfoque es concretizada de forma diferente y aun cuando una idea fuera novedosa y nunca nadie la hubiera pensado antes, no se protegería pues tiene valor de información y debe difundirse. "No sólo es posible utilizar las puras ideas que se encuentran en una obra ajena sino también otros de sus elementos tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, el sistema, el método, el estilo literario, la forma literaria, la manera artística, el vocabulario, etc. En cambio, es ilícito tomar el conjunto de los elementos que reflejan la individualidad de la obra".<sup>50</sup>; es decir, lo que se protege es la obra como tal en todo su contenido y los elementos que la conforman.

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 63.

Si se requiriera la autorización de los autores para usar sus ideas novedosas y trascendentes para los descubrimientos se estaría obstaculizando el progreso del conocimiento; por lo tanto como dice Colombet,<sup>51</sup> en la libre circulación de las ideas está su esencia y su destino. Por novedad se entiende la ausencia de homólogo en el pasado y la originalidad se relaciona a un esfuerzo personal de creación.

Tampoco es protegido por el derecho de autor la aplicación práctica o el aprovechamiento industrial de la idea o contenido de una obra intelectual. Toda persona es libre de aplicar el contenido de una obra sin autorización del autor; esto es, el autor puede impedir que se difunda o publique su libro pero no puede impedir que se utilice de forma práctica su contenido.

Para que una obra sea original se requiere que sea creativa e individual. Pudiendo ser novedosa no es necesario que lo sea, debido a que puede partir de ideas previas bajo las cuales está influenciada, pero no por esto una obra es menos original y creativa. Alguna vez Isaac Newton dijo que si él era grande es porque se había subido a la espalda de los gigantes.

Todo aquello que no se protege por ley está regulado en el artículo 14 de la LFDA:

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

---

<sup>51</sup> Colombet, Claude, op. cit., p. 10.

- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- V. Los nombres y títulos o frases aislados;
- VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición. Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;
- IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión; y
- X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Una obra es protegida sin importar su valor cultural o artístico ni el destino que tiene ni su forma de expresión. El valor cultural o artístico es algo que otorga la propia crítica y el público, son ellos quienes juzgan el mérito de la obra, el éxito que tendrá eventualmente y no el derecho. Sea cual fuera el destino de la obra, cultural, científico, industrial o comercial el derecho la protege por igual; el fin al que está destinado concierne a la materia de que se trate teórica o práctica y las leyes únicamente se encargan de su protección en cuanto a su utilización no autorizada. La forma en que una obra es expresada no importa al derecho; ésta puede realizarse de forma oral, escrita, de forma audiovisual, sonora, etc.

No se requiere formalidad alguna para que una obra sea protegida por el derecho debido a que esta protección se obtiene automáticamente desde el momento que una obra es creada y no del reconocimiento de la autoridad administrativa mediante el registro. Por supuesto que para fines posteriores, el registro es necesario al hacer valer el derecho frente a terceros.

La protección que brinda el derecho de autor es en general a obras literarias y artísticas, pero éstas pueden estar clasificadas como obras originales u obras derivadas. Las obras originales son las originarias o primigenias las cuales comprenden las obras literarias, musicales, teatrales, artísticas (como la arquitectura, escultura, dibujo, pintura, fotografía), las obras científicas, audiovisuales (como las cinematográficas), los programas de cómputo, etc. Las obras derivadas son las que se basan en una obra preexistente, así como las transformaciones de obras ya existentes que crean una obra nueva y diferente a la anterior,<sup>52</sup> por ejemplo, las adaptaciones, compilaciones y bases de datos, traducciones, antologías, anotaciones y comentarios, parodias, arreglos, etc.

Tanto las obras originales u originarias y las derivadas deben presentar la cualidad de ser originales e individuales. En el caso de las derivadas la originalidad está contenida en la parte creativa y diferente de la obra preexistente y este autor debe tener la autorización del autor de la obra originaria para poder realizar la derivada, pero no se requiere la autorización cuando la obra ya está dentro de la esfera del dominio público. Las obras derivadas se consideran obras compuestas pudiendo existir o no coautoría. La obra compuesta es una obra nueva a la que es incorporada una obra preexistente, sin la colaboración del autor de esta última y sin perjuicio de los derechos correspondientes al autor de la obra originaria, y en caso de participar este autor o alguien más en la realización de la obra derivada será una obra compuesta en coautoría.

---

<sup>52</sup> Lypszyc, Delia, *op. cit.*, p. 111.

### 3.2.2. LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR

Los límites que por ley se establecen a los derechos de autor existen para proteger los derechos de la sociedad de acceder al conocimiento, disfrutar de la cultura y participar en la creación de ambas.

Serrano Migallón nos brinda una definición de lo que se entiende por limitaciones del derecho de autor que es “el conjunto de normas jurídicas imperativas que suspenden, disminuyen o establecen libertad de uso y reproducción de cierto género de obras literarias y artísticas, así como de derechos conexos, en beneficio de la educación y cultura de la nación, así como medios de regulación del mercado de bienes y servicios culturales.”<sup>53</sup>

Únicamente las limitaciones al derecho de autor y derechos conexos comprenden los derechos económicos cuya justificación apunta a intereses en materia de educación, cultura y ciencia; las restricciones responden a necesidades públicas y de interés general y no abarcan los derechos morales pues por su propia naturaleza el vínculo estrictamente personal entre autor y obra no afecta el interés social. Por lo tanto, para no afectar el derecho moral las limitaciones inician una vez que la obra ha sido divulgada, es decir, cuando el autor ejercitó el derecho moral de divulgación.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece restricciones cuando se trata de causas de utilidad pública y derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.

#### **Limitaciones por Causa de Utilidad Pública**

Artículo 147.- Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la

---

<sup>53</sup> Serrano Migallón, *op. cit.*, p. 161.



cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

El fundamento de la utilidad pública es la ciencia, la educación y la cultura, es decir, está destinada a satisfacer necesidades sociales y facilitar el acceso del público al conocimiento siempre que la explotación de la obra sea indispensable. De no obtener la autorización del autor, el Presidente a través de la Secretaría de Educación Pública de oficio o a petición de parte publicará la obra y otorgará una remuneración compensatoria.

### **Limitaciones a los Derechos Patrimoniales**

Las limitaciones a los derechos patrimoniales autorizan al público la utilización de las obras de manera libre y gratuita en los casos particulares que la Ley fija, es decir, no se pide consentimiento al autor y tampoco hay una remuneración económica de por medio. Como requisitos no se debe afectar la normal explotación de la obra y las restricciones deben hacerse sobre obras ya divulgadas, sin hacer alteraciones y mencionando el nombre del autor.

Teniendo como fundamento la satisfacción de necesidades en materia de educación, información, ciencia y cultura, el Ejecutivo Federal pretende mantener un equilibrio entre los intereses de los usuarios de acceder al conocimiento y de los autores de poder explotar sus obras.

El artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor especifica los casos en que se podrán hacer restricciones a la obra:

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

La única condición que marca la Ley es que la cantidad no sea una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra pero no establece una cantidad precisa de citas en número y en extensión, por la cual se entiende que se deja al libre criterio del usuario. Así mismo el Convenio de Berna en el artículo 10 señala que las citas deberán mencionar el nombre del autor y la fuente, y que son ilícitas aquellas cuya obra se haya puesto a disposición del público ilícitamente.

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

Se infiere que son los sucesos del día, las noticias publicadas diariamente cuando el autor no lo prohíba expresamente. Es información necesaria que el público tiene derecho a saber siempre que se indique la fuente; la Ley no protege las ideas pero sí la forma en que son expresadas, en este caso las noticias. El Convenio de Berna en el artículo 2, fija como limitación a los derechos de autor que la protección que brinda el Convenio no abarca las noticias del día o sucesos relativos a informaciones de prensa.

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

Su justificación radica en el interés público de no obstaculizar el avance y desarrollo del conocimiento que de lo contrario podría mermar el progreso de la sociedad teniendo como condición que la utilización de la obra sea para la crítica e investigación científica, literaria o artística. Así como en la fracción I del artículo en cuestión, la Ley tampoco define la cantidad de las partes de la obra que pueden ser reproducidas. El Convenio de Berna, artículo 9, preve la reproducción de obras literarias y artísticas por cualquier procedimiento y forma, reservándose esta facultad a los países signatarios siempre que no atente con la explotación normal de la obra y no se perjudiquen los legítimos intereses del autor.

IV. Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

Es conocida como el derecho de copia privada y como requisitos es que la copia se realice una única vez, pues si son más copias se estaría fomentando la reproducción a nivel mercantil; que el uso sea completamente individual y privado para evitar con el uso reiterado el beneficio de un grupo de personas y el perjuicio del autor; y que la copia sea sin fines lucro, de lo contrario sería una violación a los derechos patrimoniales del autor, por lo cual el fin debe destinarse a la educación, investigación y entretenimiento, entre otros. A pesar de ser conocido como derecho de copia privada no es un derecho del usuario sino un límite a los derechos de autor siempre y cuando la copia se realice una única vez para uso personal y sin fines de lucro; cualquier otro uso constituye un delito.

A excepción de las escuelas, instituciones de investigación o aquellas que no tengan actividades mercantiles, los copistas deben ser personas físicas y no morales. Es cierto que las instituciones educativas públicas no tienen intereses

pecuniarios pero las instituciones privadas a pesar de estar constituidas como asociaciones no lucrativas sí perciben enormes ganancias económicas y parte de esa fuente de ingresos lo constituyen las fotocopiadoras.<sup>54</sup>

V. Reproducción en una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

Tampoco deben existir fines de lucro; el propósito es meramente asegurar y preservar los ejemplares agotados, descatalogados o en peligro de desaparecer. Con ello se evita que el público no tenga acceso a la información y se asegura la permanencia de las fuentes de conocimiento.

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo; y

Esto es con el propósito de establecer pruebas marcadas en la ley y de no entorpecer el curso normal de cualquier procedimiento judicial, señalando siempre el nombre del autor.

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimiento audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

El único requisito es que deban ser exhibidas desde lugares públicos, lo cual lejos de causar un perjuicio al autor puede ayudarle a dar a conocer su obra.

Por otro lado el artículo 149 señala que podrán realizarse sin autorización del autor, primero, la utilización de obras literarias y artísticas en lugares que comercien ejemplares de las obras donde la admisión sea gratuita y sirva para dar

---

<sup>54</sup> Loredó Hill, Adolfo, *op. cit.*, p. 149,150.

publicidad y promover la venta de ejemplares; y segundo, la grabación efímera cuya transmisión se debe realizar en el plazo acordado, no debe efectuarse ninguna emisión o comunicación simultánea y la grabación da derecho a una sola emisión.

De acuerdo al artículo 150 no se causan regalías por ejecución pública cuando la transmisión sea gratuita, que la transmisión no se retransmita con fines de lucro, que el receptor sea un causante menor o una micro industria y que la ejecución se reciba mediante un aparato de radio o televisión.

Con respecto a los derechos conexos el artículo 151 menciona cuáles son los casos que no constituyen violaciones a sus derechos:

Artículo 151.- No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

- I. No se persiga un beneficio económico directo;
- II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;
- III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica; o
- IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

Los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 son relativos a las limitaciones por causa de utilidad pública y a las limitaciones a los derechos patrimoniales respectivamente.

## **Dominio Público**

Cualquier obra que se encuentre en la esfera del dominio público puede ser utilizada libremente con la condición de que los derechos morales de los autores se respeten. Tratándose de una obra anónima cuyo autor no se dé a conocer y no exista un titular de los derechos patrimoniales también la obra podrá ser utilizada libremente, lo anterior conforme a los artículos 152 y 153 de la Ley.

## **CAPITULO 4**

### **DERECHOS MORALES Y PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 84 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

#### 4.1. DERECHOS MORALES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Los derechos autorales comprenden como se ha mencionado dos tipos de derechos, esto es, los patrimoniales o pecuniarios y los no patrimoniales o morales. En este apartado nos concentraremos en la composición solamente de los derechos morales en la legislación mexicana.

Los derechos morales son “el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad”.<sup>55</sup> Estos derechos son de carácter personal, tutelan la personalidad del autor en relación a su propia obra y su protección está destinada a intereses meramente intelectuales; su duración es de carácter ilimitado. El derecho moral protege la relación personal del autor con su obra.

En la Ley Federal del Derecho de Autor no se encuentra una definición precisa del derecho moral, únicamente se mencionan las características que lo componen como a continuación se establece y que mencionamos en el capítulo anterior:

Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Son inherentes, intransmisibles y perpetuas las prerrogativas que componen el derecho moral cuyo titular es el autor y se refieren al derecho del titular a decidir si quiere que su obra sea divulgada o no, ya sea dándola a conocer públicamente o reservándose este derecho; el derecho a ser reconocido como el

---

<sup>55</sup> Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 66.



autor de la obra; también a exigir la integridad de la obra; el derecho a poder modificar el contenido de la obra; a retirarla del comercio y a oponerse a que se adjudique una obra que no sea suya.

Como características esenciales de los derechos morales se tiene que son personalísimos, intransmisibles, perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, siendo los más importantes su carácter perpetuo e íntegro. Además estos derechos pueden transferirse por testamento a cualquier persona solamente en su ejercicio conservando el autor la titularidad.

A través de la historia los derechos patrimoniales tuvieron mayor importancia que los morales pero esto ha ido cambiando y con el paso del tiempo ha incrementado el reconocimiento de los derechos morales como parte diferencial de otros derechos y que los convierten en inherentes al autor.

En el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor se mencionan las facultades que conforman los derechos morales:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Modificar su obra;
- IV. Retirar su obra del comercio; y
- V. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo

podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

a) Derecho de Divulgación.- Consiste en que el autor tiene la facultad exclusiva de decidir si quiere que su obra sea conocida o no por el público y de ser así en qué momento desea darla a conocer y de qué manera. Es un derecho que implica una decisión muy personal del autor en el sentido de mantenerla en secreto o darla a conocer cuando el autor lo crea pertinente y bajo las condiciones que él estime convenientes. Dependiendo del tipo de obra el autor escogerá la forma de divulgarla, por ejemplo, para una presentación de danza el autor puede optar por la representación pública.

El artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor lo señala de la siguiente manera:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.

A continuación presentamos jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia relativa al derecho de divulgación y su distinción con el derecho patrimonial:

**Registro No.** 914523

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Página: 642

Tesis: 915

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DERECHOS DE AUTOR. DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE DIVULGACIÓN Y EL PATRIMONIAL DE EXPLOTACIÓN DE LA OBRA.-**

Aun cuando existe cierta relación entre el derecho de divulgación de la obra con los de publicación y reproducción de la misma, debe tenerse siempre presente que se trata de derechos que pertenecen a clases distintas. El derecho de divulgación, pertenece a la clase de derechos que la doctrina denomina de tipo moral, y consiste en la facultad discrecional del autor de comunicar su obra al público o de conservarla para sí. En tanto que conforme al artículo 4o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, la publicación y reproducción de la obra artística o científica pertenecen a la clase de derechos de tipo patrimonial de explotación. José Puig Brutau señala lo siguiente respecto al derecho de divulgación: "... aunque en la práctica se confunde con el derecho patrimonial de explotación, la diferencia puede advertirse cuando, por ejemplo, el autor divulga de alguna manera su obra sin publicarla (por ejemplo, depositando el original en una biblioteca pública para que pueda ser consultada)" (Fundamentos de Derecho Civil, tercera edición, tomo III, volumen II, página 224). Nunca debe perderse de vista que el derecho de divulgación pertenece a la clase de derechos de tipo moral, que conforme al artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentran unidos a la persona del creador de la obra, pues al igual que los demás derechos de tipo moral, el derecho de divulgación es un atributo personalísimo del autor; de ahí que tal derecho de divulgación comprenda aspectos que no se reducen solamente a la decisión sobre si la obra ha de ser o no publicada, sino también cómo y de qué manera debe hacerse la publicación. Por esta razón la doctrina ha reconocido primacía al derecho moral de divulgación y ha considerado que los derechos de explotación relativos a la publicación y reproducción son un resultado accesorio de aquél. La distinción entre los derechos de tipo moral y patrimonial, que corresponden al autor de una obra artística o científica, debe tenerse siempre en cuenta sobre todo cuando se produzca la enajenación de los derechos de la última clase citada, puesto que aun cuando existiera tal enajenación, los derechos de tipo moral siempre permanecerían incólumes. Esta afirmación se encuentra confirmada con el texto del artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, conforme al cual, la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma y contenido. Esta disposición ratifica, que aun cuando exista enajenación de los derechos patrimoniales, el creador de la obra conserva los derechos previstos en el artículo 2o., fracciones I y II, del propio cuerpo legal.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87.-César Odilón Jurado Lima.-19 de marzo de 1987.-  
Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario:

Eduardo López Pérez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 214, Tribunales Colegiados de Circuito.

**Nota: Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1996, se abrogó la anterior Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada el 29 de diciembre de 1956. La actual Ley Federal del Derecho de Autor regula, en sus artículos 16, 19, 20, 24 y 148, algunos de los aspectos a que esta tesis se refiere; por lo que el contenido sustancial del criterio no se ve afectado.**

**Registro No.** 246769

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

217-228 Sexta Parte

Página: 216

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

## **DERECHOS DE AUTOR, EL DERECHO DE DIVULGACION QUE TIENE EL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTISTICA SE ENCUENTRA PROTEGIDO EN LA LEY FEDERAL DE.**

En el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentran plasmadas las dos clases de derechos que el propio ordenamiento otorga a los autores de una obra intelectual o artística: una clase de derechos de la doctrina denomina de tipo "moral" y otra de tipo "patrimonial". La primera clase de derechos protege el vínculo entre la obra y su creador, en tanto que la segunda protege el interés económico, reconociendo al autor el disfrute exclusivo de los beneficios patrimoniales de su obra durante un período determinado. Las dos primeras fracciones del artículo citado se refieren a los derechos de tipo moral, en tanto que la tercera versa sobre los derechos patrimoniales. Los derechos de tipo moral antes indicados, según el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se consideran unidos a la persona de su creador (se coincide con la doctrina que considera a los derechos de autor como un atributo de la persona y por eso los incluye dentro de los derechos de la personalidad) y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por disposición testamentaria, conforme al artículo 4o. de la propia ley son transmisibles por cualquier medio legal. Es de suma importancia resaltar, que ambos tipos de derechos surten plenos efectos y se encuentran protegidos por la Ley Federal de

Derechos de Autor, tan pronto como las obras constan por escrito, en grabaciones o en cualquier forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento del público por cualquier medio aun cuando no se encuentren registradas ni se publiquen, o cuando las obras sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse (artículo 7o., último párrafo y 8o., de la ley citada). Dentro del cúmulo de derechos de tipo moral es importante destacar, el que se refiere al derecho personalísimo que tiene el autor a decidir la divulgación de su obra, es decir a la facultad discrecional que tiene para comunicar su obra al público o de conservarla para sí. Es verdad que el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, no hace mención expresa al derecho que tiene el creador de una obra científica o artística a decidir sobre la divulgación de su obra; sin embargo, el mismo se encuentra implícito en las dos primeras fracciones del precepto invocado, pues si éstas aluden al reconocimiento de su calidad de autor al creador de una obra (derecho de paternidad), y conceden además al propio autor acción en contra de lo que redunde en demérito de su creación, o mengua del honor, del prestigio o de su reputación, es difícil concebir que el autor de una obra tuviera estas prerrogativas si no contara con un derecho a decidir la divulgación de su obra, pues puede darse el caso que sólo impidiendo la divulgación es como podría salvaguardar su honor y reputación. Además, el segundo párrafo del artículo 5o., de la ley citada, dice textualmente: "... sin consentimiento del autor no podrá publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra ...". Es por esta razón que procede sostener, que dentro de los derechos de tipo moral protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentra el de decidir sobre la divulgación de la obra.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987.  
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario:  
Eduardo López Pérez.

b) Derecho de Paternidad.- Toda persona que crea una obra es el autor pero este hecho no necesariamente es reconocido por el público. Esta facultad consiste en exigir que sea reconocido como el autor de la obra. Además al publicarse tiene derecho de dar a conocer su nombre verdadero, ser identificado con un

seudónimo o simplemente ser anónimo. El artículo 57 señala que toda persona que publique una obra tiene la obligación de mencionar el nombre del autor, el seudónimo o hacer constar que la obra es anónima.

Al respecto el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.

c) Derecho de Integridad.- Esta facultad exige se respete la forma y la integridad de la obra, de manera que no pueden hacerse modificaciones a la obra en forma y contenido sin el consentimiento del autor o cambios que causen demérito a ella o perjuicio a su reputación.

El artículo 21, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor menciona el derecho de integridad:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.

Cabe mencionar que el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor en el artículo 6 y 7 dispone que el deterioro o destrucción de la obra por el transcurso del tiempo o por su uso habitual son causas no imputables al propietario del soporte material. Por otra parte el autor y el propietario del soporte material pueden acordar mutuamente las medidas que ayuden a la conservación, preservación y restauración de la obra.

d) Derecho de Retracto.- El autor tiene la facultad de modificar completa o parcialmente su obra, sacarla de circulación cuando lo desee o decidir que su uso

sea terminado, en todo caso indemnizando por daños y perjuicios de haber transmitido los derechos patrimoniales previamente.

Este derecho está señalado en el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, fracción IV y V y comprende tanto el derecho de modificación de la obra como el derecho de retirarla del comercio:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

e) Derecho de Repudio.- Es la facultad que tiene el autor de oponerse a que una obra que no es suya le sea atribuida. Este derecho es de los más fundamentales del ser humano pues protege el prestigio y el honor de cualquier persona.

La fracción VI del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala lo siguiente:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Ejercicio de los derechos morales.- Hay facultades que corresponde ejercer ya sea en su caso a los herederos o al Estado. Los herederos pueden ejercer el derecho de divulgación de no haberla realizado el autor, el de paternidad exigiendo el reconocimiento del autor como titular de la obra, el de integridad haciendo respetar la obra, el de repudio impidiendo que le sea adjudicada al autor una obra que no sea de su creación. Por el contrario el derecho que no pueden ejercer es el de retracto pues se violaría el derecho inherente personal del autor con su obra siendo el único que puede decidir si es necesario modificarla o

retirarla del comercio. El Estado puede ejercer el derecho de integridad y de repudio en cuanto a vigilar que las obras del dominio público sean protegidas.

La Ley Federal del Derecho de Autor en el artículo 21, último párrafo dispone:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

.....Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Indudablemente el ejercicio del derecho moral lo tiene el autor y a falta de él los herederos o el Estado bajo los lineamientos que la propia Ley establece, y en el caso del Estado siempre que se trate de creaciones comprendidas dentro del patrimonio cultural de la Nación.

Al respecto el artículo 20 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala:

Artículo 20.- Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.



## 4.2. DERECHOS MORALES EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA

### España

En la legislación española se denomina "Propiedad Intelectual" a los Derechos de Autor la cual comprende tanto a los derechos de autor como a los derechos conexos regulados por la Ley de Propiedad Intelectual de 1996 que fue promulgada por primera vez en 1879 principalmente de carácter patrimonial, diez años antes del Código Civil español donde se incluye la propiedad intelectual y se reconoce la existencia de la ley sobre la materia, teniendo como antecedente próximo la Ley de Propiedad Literaria de 1847. La Ley de 1879 tuvo vigencia hasta la promulgación de la Ley de 1987 quedando derogada por la actual Ley sobre la materia de 1996.

El término "propiedad intelectual" en algunos casos se emplea para nombrar sólo los derechos de autor (nombre que se le da al Libro I o en los artículos 1 y 2 en la Ley de Propiedad Intelectual) y en otros para nombrar en conjunto a los derechos de autor y derechos conexos (Libro I y Libro II).<sup>56</sup>

La legislación española ha seguido la postura de la tradición jurídico-latina que reconoce facultades morales y patrimoniales. Igualmente la Ley de Propiedad Intelectual se rige por la concepción dualista del derecho de autor al ser las facultades morales irrenunciables, inalienables y algunas perpetuas, a diferencia de las facultades patrimoniales que se rigen por otro sistema de transmisión tras la muerte del autor diferente a los derechos morales, pues tienen límite en el tiempo y son transmisibles durante y después de su vida.

Actualmente las autoridades competentes para regular los derechos de autor son el Ministerio de Cultura a quien le corresponde proponer las medidas,

---

<sup>56</sup> Iglesias Rebollo, César, *et al.* Propiedad intelectual, derechos fundamentales.... Edit, Reus. Madrid, 2005, p. 10.

normativas o no, para lograr la adecuada protección de la propiedad intelectual; y la Subdirección General de la Propiedad y la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual son las responsables de desempeñar las competencias en materia de propiedad intelectual en el Ministerio de Cultura.<sup>57</sup>

Al igual que en nuestro país, en España no es necesario registrar una obra en el Registro de la Propiedad Intelectual para ser protegida, basta con el simple hecho de ser creada para que automáticamente quede protegida; no obstante su registro supone una prueba plena de la existencia de los derechos inscritos y de que pertenecen a su titular, salvo prueba en contrario.

La propiedad intelectual comprende facultades de carácter personal, es decir, moral y de carácter patrimonial a través de las cuales el autor puede disponer y explotar su obra. La legislación española a diferencia del sistema anglosajón protege los derechos morales los cuales son inherentes al autor, inalienables e irrenunciables cuyos elementos son el reconocimiento de la paternidad e integridad de la obra, entre otros.

Los derechos morales previstos en la Ley de Propiedad Intelectual son los siguientes:

Artículo 14. Contenido y características del derecho moral.

Corresponde al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

1. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo un seudónimo o signo o anónimamente.
3. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

---

<sup>57</sup> [www.mcu.es/propiedadInt](http://www.mcu.es/propiedadInt)

4. Exigir el respecto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

5. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.

6. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

7. Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

#### Artículo 15. Supuestos de legitimación mortis causa

1. Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionado en los apartados 3 y 4 del artículo anterior corresponde sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

2. Las mismas personas señaladas en el número anterior y en el mismo orden que en él se indica, podrán ejercer el derecho previsto en el apartado 1 del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.

#### Artículo 16. Sustitución en la legitimación mortis causa

Siempre que no existan las personas mencionadas en el artículo anterior, o se ignore su paradero, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimadas para ejercer los derechos previstos en el mismo.

#### 1. Características del Derecho Moral:

La Ley señala como características del derecho moral la inalienabilidad e irrenunciabilidad. El carácter inalienable implica que no es susceptible de ser enajenado, esto es, el derecho moral no puede transmitirse bajo ningún título; y la irrenunciabilidad indica que el autor no puede renunciar a los derechos morales de los que es titular anulando cualquier tipo de contrato donde se disponga lo contrario en las cláusulas ya sea total o parcialmente. Estas características pueden suponer que también los derechos morales son inherentes al autor, imprescriptibles e inembargables aunque no se indican expresamente como en la legislación mexicana. Por otra parte en la legislación española tampoco se señala que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación tal como lo hace la nuestra con lo cual se enfatiza en nuestro sistema que los derechos morales trascienden en el tiempo, son perpetuos.

#### 2. Derecho de Divulgación:

Artículo 14.1. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.

El autor es el único que puede decidir cuándo puede ser divulgada su obra, en qué forma y bajo qué condiciones. Algo importante de señalar en relación con la legislación mexicana es que en ella se especifica también la facultad de no divulgarla, es decir, de mantenerla inédita (artículo 21, fracción I). Por supuesto que el solo hecho de mencionar que se tiene el derecho de divulgación implica que también se tiene el derecho a no divulgarla, el autor no está obligado a divulgar la obra si no lo desea puesto que el derecho de inédito es “la facultad discrecional y exclusiva que tiene el autor de que su obra no sea divulgada sin su consentimiento”.<sup>58</sup>

Artículo 14.2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo un seudónimo o signo, o anónimamente.

En la legislación mexicana el derecho a que el autor disponga si su obra se divulgue como anónima o seudónima se encuentra en el artículo 21, fracción II. Este número al igual que el anterior son prácticamente iguales que en la legislación mexicana.

### 3. Derecho de Paternidad:

Artículo 14.3. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

Este derecho está estipulado como perpetuo pues incluso después de la muerte del autor y aún pasando a la esfera del dominio público su condición de autor se debe respetar. El autor puede exigir que se respete su autoría ya sea porque su nombre se atribuye a otras personas o porque se omitió su nombre en una obra que es de su autoría. El ejercicio del derecho de paternidad puede ser realizado en vida por el autor y en su ausencia por los herederos o personas

---

<sup>58</sup> González López, Marisela, *op. cit.*, p 145.

específicamente designadas por el autor, y puede significar que un contrato termine, la rectificación de su nombre o una sentencia por plagio.<sup>59</sup>

#### 4. Derecho de Integridad:

Artículo 14.4. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

Este derecho exige respeto a la obra en sí misma así como oposición a todo aquello que perjudique los legítimos intereses o cause menoscabo a la reputación del autor; esto significa que puede causarse daños a sus legítimos intereses sin perjudicar su reputación y viceversa. El daño causado a la obra puede ser en cuanto al contenido en el caso de obras literarias, científicas, teatrales, musicales, por ejemplo; y en cuanto a la materia como en obras plásticas, pero este último daño debe ser el que no es causado por el deterioro normal del paso del tiempo, y por lo general estas infracciones se cometen en las ediciones o en los actos de comunicación públicas. En algunos casos los titulares de los derechos patrimoniales podrán hacer modificaciones o correcciones sintácticas a la obra según la naturaleza de la obra o del contrato, siendo de buena fe y sin que esto constituya una violación al derecho de integridad; salvo que se trate del deterioro o destrucción física del original de una obra plástica pues en este supuesto se estaría alterando su contenido siempre que no sea debido a la negligencia del propietario de la obra.<sup>60</sup>

#### 5. Derecho de Modificación:

Artículo 14.5. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.

---

<sup>59</sup> Rodríguez Tapia, J. Miguel, et al., *op. cit.*, p. 75.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 77-79.

El autor en el uso de este derecho de modificación es el único que puede modificar su obra o destruirla si así lo quiere pero siempre respetando los derechos de terceros o cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional. La exigencia de respeto a los derechos de terceros no indica que el autor debe obtener la autorización de los titulares de los derechos de explotación para hacer modificaciones a la obra pero sí debe obtenerla cuando se trate de derechos de explotación relativos al derecho de propiedad sobre el ejemplar único, por ejemplo, de una obra fotográfica o de arte plástica. En los demás casos si la obra todavía no ha sido divulgada el autor podrá hacer las modificaciones pertinentes si no alteran la sustancia o finalidad de la obra, o elevan considerablemente el costo de su explotación; y si la obra ya ha sido divulgada el autor no podrá hacer modificaciones sin autorización del titular de los derechos de explotación y si las realiza constituirá una obra nueva y distinta a la anterior.<sup>61</sup>

En el artículo 21, fracción IV relativo al derecho de modificación en la legislación mexicana únicamente se establece el derecho de modificar la obra sin más especificaciones como sucede con la legislación española que permite la modificación respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.

#### 6. Derecho de Arrepentimiento o Retirada:

Artículo 14.6. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a titulares de derechos de explotación.

Si posteriormente el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 80

El derecho de arrepentimiento permite al autor retirar la obra del comercio a condición de indemnizar a los titulares de los derechos de explotación, no pudiendo retirar la obra cuando se trate del adquirente de la misma o de un ejemplar, excepto en algunos casos, por ejemplo, cuando el propietario del soporte de la obra plástica hace uso de la obra de tal forma que menoscabe la reputación del autor.

Únicamente las obras divulgadas son las que pueden retirarse del comercio y este retiro puede ser parcial o total indemnizando a las partes afectadas. En caso de que el autor desee volver a explotar la obra tendrá preferencia el anterior titular de los derechos patrimoniales.

Como se observa en la legislación mexicana no se especifica que la razón para retirar la obra del comercio sea por cambio de convicciones intelectuales o morales ni indemnizando previamente por daños y perjuicios a los titulares de los derechos patrimoniales.

## 7. Derecho de Acceso al Original

Artículo 14.7. Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder del otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Este derecho no se encuentra estipulado en nuestra legislación y consiste en el derecho que tiene el autor de acceder al ejemplar único o raro de la obra para poder ejercitar sus derechos de propiedad intelectual, en particular el derecho de divulgación, de tal forma que se incomode lo menos posible al propietario, para lo



cual el autor es quien deberá trasladarse al lugar donde esté el soporte de la obra indemnizándolo en caso de que se ocasionen daños y perjuicios. El derecho puede ser ejercitado frente a los titulares de los derechos de explotación o frente al adquirente de la obra.

#### Supuestos de Legitimación Mortis Causa

Artículo 15.1. Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo anterior corresponde sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

Artículo 15.2. Las mismas personas señaladas en el número anterior y en el mismo orden que en él se indica, podrán ejercer el derecho previsto en el apartado 1 del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.

Como lo indica el artículo, solamente el derecho de paternidad y el de integridad se consideran perpetuos pudiendo ser ejercitados, después de la muerte del autor, por las personas naturales o jurídicas que aquél haya establecido expresamente por disposición de última voluntad y a falta de ellos el ejercicio le corresponderá a los herederos. Además estas mismas personas en el mismo orden podrán ejercer el derecho de divulgación de las obras no divulgadas en vida por el autor dentro de un plazo de setenta años a partir de su muerte.

Nótese que en nuestra legislación la ley no señala un plazo en el que podrá ejercitarse el derecho de divulgación por los herederos, solamente se indica que los derechos patrimoniales para obras póstumas tendrán vigencia de cien años siempre que la divulgación se realice dentro de los cien años contados a partir de

la muerte del autor. Además no se señala un límite de tiempo para ejercer los demás derechos morales que les corresponden a los herederos.

#### Sustitución en la Legitimación Mortis Causa

Artículo 16. Siempre que no existan las personas mencionadas en el artículo anterior, o se ignore su paradero, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y las Instituciones Públicas de carácter cultural estarán legitimados para ejercer los derechos previstos en el mismo.

A falta de las personas mencionadas en el artículo anterior el Estado entre otros, ejercerá los derechos morales previstos en el mismo artículo. En cambio en nuestra ley se establece que el Estado ejercerá los derechos permitidos en los siguientes casos: cuando no existan herederos, o se trate de obras del dominio público, anónimas o relativas a símbolos patrios y expresiones de la cultura popular; y siempre que las obras sean de interés para el patrimonio cultural de la Nación.

Cabe mencionar que en la legislación española no existe el derecho de repudio y en el supuesto de que al autor se le atribuya una obra de la cual no es el creador puede recurrir a la legislación protectora del derecho al nombre y del derecho al honor.<sup>62</sup>

#### Francia

El derecho de autor tiene como finalidad además de la protección al autor y su obra, impulsar la creación y la inversión en la cultura haciéndola económicamente sustentable. Las disposiciones relativas al derecho de autor están contenidas en el Código de la Propiedad Intelectual de 1992 el cual tiene una parte que rige la Propiedad Literaria y Artística y otra la Propiedad Industrial;

---

<sup>62</sup> Caffarena, citado por Rodríguez Tapia, J. Miguel, *ibidem*, p. 75.

la propiedad literaria y artística comprende los derechos de autor y los derechos conexos, aquéllos contienen dos tipos de derechos: los morales y los patrimoniales.

El fundamento de la protección del derecho de autor se encuentra en el artículo L. 111-1 del Código de la Propiedad Intelectual el cual menciona lo siguiente:

El autor de una obra del espíritu se beneficia de esta obra, del solo hecho de haber sido el creador de un derecho de propiedad incorpóreo exclusivo y oponible a todos. Este derecho se compone de atributos de orden intelectual y moral además de atributos de orden patrimonial.

Se protege legalmente al autor de la obra por el acto mismo de haber creado la obra sin exigírsele formalidad administrativa alguna, pero ésta tiene por objeto facilitar las pruebas de paternidad o tener referencia de las fechas de creación de la obra.

El derecho moral subsiste después de la expiración de los derechos patrimoniales, además es irrenunciable, inalienable, imprescriptible y perpetuo; comprende las siguientes prerrogativas:

- El Derecho de Divulgación: El autor es quien decide el momento de la divulgación y las condiciones bajo las cuales dará a conocer su obra al público.

- El Derecho de Paternidad: El autor tiene derecho a exigir que se respete su calidad de autor, que se mencione su nombre en las publicaciones y cada vez que se utilice su obra pudiendo elegir entre su nombre, un seudónimo o hacerlo anónimamente.

- El Derecho de Integridad o de respeto a la obra: Permite al autor oponerse a cualquier modificación que cause demérito a su obra.

- El Derecho de Retracto o arrepentimiento: El autor puede sacar su obra del comercio, hacer que termine la explotación de la obra, siempre que se indemnice por los daños y perjuicios causados a los titulares de los derechos patrimoniales.<sup>63</sup>

El derecho moral tiene por objeto proteger la personalidad del autor que se manifiesta a través de sus creaciones, ejerciendo este derecho el autor puede oponerse a cualquier alteración o modificación de su obra, a decidir cuándo será divulgada su obra, a que se respete su calidad de autor y a proteger su reputación.

Regulados en los artículos L121-1 a L121-9 del Código de la Propiedad Intelectual, las disposiciones que se refieren a los derechos morales se señalan a continuación:

#### 1. Características del Derecho Moral:

El derecho moral está vinculado al autor, es decir, es inherente al mismo, es perpetuo, inalienable e imprescriptible. La legislación señala que puede ser transmitido a los herederos del autor y su ejercicio conferido a un tercero por medio de testamento.

##### Artículo L121-1.

El autor gozará del derecho a que se respete su nombre, su calidad y su obra. Dicho derecho estará vinculado a su persona.

Será perpetuo, inalienable e imprescriptible. Éste será transmisible mortis causa a los herederos del autor.

Su ejercicio podrá ser conferido a un tercero en virtud de disposición testamentaria.

---

<sup>63</sup> [www.culture.gouv.fr](http://www.culture.gouv.fr)

En la legislación mexicana, a diferencia de la francesa, se especifica que únicamente el ejercicio de los derechos podrá ser transferido a los herederos ya que por su propia naturaleza los derechos morales son perpetuos e inalienables en cuanto a la relación del autor con su obra.

## 2. Derecho de Divulgación:

Sólo al autor es a quien le corresponde decidir sobre el derecho de divulgación así como la forma y condiciones en que se realice. Después de la muerte del autor el ejercicio de este derecho lo ejercerán los albaceas testamentarios y a falta de ellos lo ejercerán las personas designadas de acuerdo a la sucesión testamentaria. Podemos observar que en la legislación mexicana no se menciona nada de los albaceas y la sucesión testamentaria.

### Artículo 121-2.

El derecho de divulgación de la obra corresponde exclusivamente a su autor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo L132.24, el autor determina el procedimiento de divulgación y fija las condiciones de la misma.

A su fallecimiento, el derecho de divulgación de sus obras póstumas lo ejercerán el o los albaceas testamentarios designados por el autor. En su defecto, o al fallecimiento de éstos, y salvo voluntad en contrario del autor, este derecho será ejercido en el orden siguiente: por los descendientes, por el cónyuge contra el cual no exista una resolución judicial con fuerza de cosa juzgada de separación de cuerpos o que no haya contraído un nuevo matrimonio, por otros herederos que no sean los descendientes que heredan todo o parte de la sucesión y por los legatarios universales o donatarios de la totalidad de los bienes futuros. Este derecho podrá ejercerse incluso después de que expire el derecho exclusivo de explotación estipulado en el artículo L123-1.

En el artículo L121-3 se pone un límite en el ejercicio de esta facultad por parte de los herederos pues indica que en caso de abuso evidente de la facultad de divulgación, el Tribunal competente adoptará las medidas procedentes.

### 3. Derecho de Paternidad:

El derecho de paternidad conlleva al autor a exigir que se respete su calidad de creador de la obra, a ser reconocido como autor; debe mencionarse en su obra ya sea con su nombre, utilizando un seudónimo o de forma anónima y siendo una facultad perpetua debe ser respetada aun después del fallecimiento del autor, es decir, no podrá ser revelada su verdadera identidad a menos que antes de su muerte haya dispuesto lo contrario. En este derecho se incluye la facultad del autor de rechazar una obra que no es de su autoría.

#### Artículo L121-1.

El autor gozará del derecho a que se respete su nombre, su calidad y su obra....

#### Artículo L113-1.

La calidad de autor pertenecerá, salvo prueba en contrario, a quien o quienes la obra divulgada atribuya la autoría.

#### Artículo L113-6.

Los autores de obras seudónimas y anónimas gozarán sobre las mismas de los derechos reconocidos en el artículo L111-1 (de un derecho de propiedad incorporal exclusivo y oponible a todos con facultades de carácter moral y patrimonial).

### 4. Derecho de Respeto a la Integridad de la Obra:

Este derecho permite al autor prohibir a un tercero que realice cualquier tipo de modificación sin su autorización que demerite la obra o perjudique su reputación. Este derecho sólo se puede ejercer sobre la forma original de la obra e incluye también la facultad del autor de poder modificar su obra mientras no sea divulgada.

Artículo L121-1, párrafo 1.

El autor gozará del derecho a que se respete su nombre, su calidad y su obra....

Artículo L132-11.

El editor se obligará a reproducir o hacer reproducir los ejemplares de conformidad con las condiciones, la forma y los modos de expresión previstos en el contrato.

No podrá, sin la autorización escrita del autor, realizar ninguna modificación en la obra.

Se obligará, salvo acuerdo en contrario, a que aparezca en cada uno de los ejemplares el nombre, el seudónimo o la marca del autor...

Las disposiciones relacionadas con el derecho de modificación están reguladas en el artículo L121-1 primer párrafo que indica se debe respetar la obra del autor de forma general sin que la ley lo exprese de forma más precisa, no obstante, este derecho se regula en otras disposiciones dependiendo del tema a tratar, por ejemplo, en los derechos de explotación.

##### 5. Derecho de Retracto:

Este derecho otorga al autor la facultad de retirar su obra del comercio porque ésta ya no representa sus convicciones morales o intelectuales debiendo pagar los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de los derechos de explotación.

Artículo L121-4.

Aunque haya cedido el derecho de explotación, el autor incluso con posterioridad a la publicación de su obra, gozará del derecho de revocación o de retracto con respecto al cesionario. Sin embargo, podrá ejercer dicho derecho siempre y cuando indemnice previamente al cesionario por el perjuicio que esta revocación o este retracto le pudiera causar. Cuando el autor decida publicar su obra con posterioridad al ejercicio de su derecho de revocación o de retracto, deberá ofrecer con prioridad sus derechos de explotación al cesionario que había elegido originariamente y las condiciones originariamente pactadas.

## **Derecho Anglosajón**

### **Inglaterra**

Como ya se ha mencionado anteriormente el derecho anglosajón o copyright se enfoca principalmente en la obra en cuanto a los derechos patrimoniales restando importancia a los derechos morales como atributo que establece un vínculo inherente y estrictamente personal del autor con su obra. El copyright "es el derecho del creador de una obra, calificada como obra de derecho de autor, para impedir que otros copien su obra en su totalidad o una parte sustancial de ella".<sup>64</sup> La protección es sobre obras creativas del ingenio humano, tales como libros, pinturas, películas, esculturas, cuya duración es toda la vida del autor y a partir de su muerte 70 años más. No es necesario que la obra se registre, de hecho no hay un registro oficial de derechos de autor en el Reino Unido, basta con que la obra sea creada para que esté protegida inmediatamente.

---

<sup>64</sup> Elmslie, Mark, et al. Intellectual property: the lifeblood of your company. Edit. Chandos Publishing. Oxford, England, 2006, p. 28.



Para poder acceder a la protección legal la creación debe ser original, es decir, no haber sido copiada y ya que en el Reino Unido no se registran las obras es recomendable que la obra tenga el símbolo C encerrado en un círculo, el nombre del autor de la obra y el año de la publicación; estos signos distintivos ayudarán a que el público en general tenga conocimiento de la fecha en que comenzó a ser protegida la obra por el copyright y del nombre del autor a quien tengan que dirigirse para solicitar el permiso que se requiera en caso de estar interesados en su explotación.<sup>65</sup>

Además puede ser de gran utilidad guardar copias o borradores del trabajo creado y de todo el proceso que tomó para realizarlo, igualmente es factible que el autor se mande así mismo por correo una copia del trabajo o mandarlo a un tercero; de esta forma se creará evidencia que en un futuro puede servir para demostrar que él es el autor y la fecha de creación.<sup>66</sup>

Una obra no puede ser utilizada sin el permiso de su autor quien puede negarse a otorgarlo; este permiso se obtiene en forma de licencia para poder explotar la obra; la licencia es un contrato entre el autor y la persona que desea adquirir los derechos donde ambas partes negocian los términos, condiciones y el pago por el uso de la obra,<sup>67</sup> pudiendo concederse derechos exclusivos o parciales.

Aun cuando una obra pueda ser transferida como cualquier otra forma de propiedad sigue conservando los derechos morales que principalmente están enfocados en el derecho de paternidad, no son transferibles y protegen la personalidad y reputación del autor. Los derechos morales están señalados en el capítulo IV de la Ley de Derechos de Autor, Diseños y Patentes de 1988 (Copyright, Designs and Patents Act 1988).

---

<sup>65</sup> [www.patent.gov.uk](http://www.patent.gov.uk)

<sup>66</sup> Elmslie, Mark, *op. cit.*, p. 30.

<sup>67</sup> [www.patent.gov.uk](http://www.patent.gov.uk)

Los Derechos Morales están compuestos de tres prerrogativas que el autor puede ejercer:

1. Derecho de Paternidad.- Es el derecho que el autor tiene a ser identificado como autor o director.

Artículo 77. (1). El autor de una obra literaria, dramática, musical o artística y el director de una obra cinematográfica, tienen el derecho a ser identificados como el autor o director de la obra en las circunstancias mencionadas en esta sección; pero el derecho no será infringido a menos que sea hecho valer de acuerdo a la sección 78.

El artículo 78 indica que una persona infringe el derecho de paternidad cuando éste se encuentra asentado en una acta firmada por el autor o el director o que se señale que el autor se identifica como tal; o también cuando el derecho sea declarado como de paternidad en el acto de exhibición pública de la obra.

2. Derecho de Integridad.- Es el derecho que tiene el autor a oponerse a la modificación de su obra, que se distorsione, mutile o que la modificación sea de tal forma que perjudique su honor o reputación.

Artículo 80. (1). El autor de una obra literaria, dramática, musical o artística, y el director de una obra cinematográfica tienen el derecho en las circunstancias mencionadas en esta sección a oponerse a la modificación de su obra.

3. Derecho de Repudio.- El autor tiene derecho a que no se le atribuya una obra que no es de su autoría, a rechazar la falsa atribución de una obra ajena.

Artículo 84. (1). Una persona tiene el derecho en las circunstancias mencionadas en esta sección:

- a) A no aceptar que se distribuya falsamente una obra literaria, dramática, musical o artística bajo su autoría.
- b) A no aceptar una obra cinematográfica atribuida falsamente a él como director.

El derecho de paternidad y el de integridad subsisten tanto como duren los derechos de autor y el derecho de repudio tiene por duración veinte años después de la muerte del autor. Cabe señalar que cualquiera de estos derechos es renunciable, firmado en documento por el autor que renuncia a las prerrogativas.

### **Estados Unidos**

El derecho de autor o copyright, cuyo significado es "derecho de copia" está regulado por la Ley del Derecho de Autor de 1976 (1976 Copyright Act) entre otras leyes y protege las obras literarias, dramáticas, musicales, artísticas e intelectuales y como requisito para ser susceptibles de protección las obras deben ser originales. Al igual que en las demás legislaciones las obras son protegidas desde el momento de su creación siempre que estén fijadas en un soporte material o su forma de expresión sea tangible.<sup>68</sup>

Las obras no necesitan ser registradas como condición para ser protegidas por el derecho de autor pero, como en otras legislaciones, existen ventajas al realizar el registro como es el establecer un antecedente o evidencia en un juicio o una fecho explícita de la solicitud de la protección de los derechos autorales, además en caso de violación de los derechos es necesario su registro antes de ir a juicio.

Anteriormente a 1978 había dos formas de asegurar los derechos de autor: una era a través de la publicación y la otra era el registro en caso de no haber optado por la publicación. El publicar "consiste en la distribución de copias o

---

<sup>68</sup> [www.copyright.gov](http://www.copyright.gov)

discos de un trabajo para venderlo al público o por medio de otras transferencias de propiedad, ya sea para alquilar, arrendar o prestar. Un espectáculo público o una exhibición del trabajo por sí solo no constituye en sí publicar".<sup>69</sup> Es necesario que exista continuidad en la distribución de copias o en las exhibiciones del trabajo para que ese acto constituya una publicación.

La publicación debía hacerse mencionando la existencia de una reserva de derechos de autor la cual todavía se sigue realizando por los mismo motivos prácticos del registro y debe contener el símbolo C encerrado en un círculo o la palabra copyright en caso de que sean obras visualmente perceptibles, o el símbolo P en caso de ser grabaciones de sonido, el año de la primera publicación de la obra y el nombre del dueño del derecho de autor.

En la legislación estadounidense, en comparación a la tradición europea (romano-germánica) se protege principalmente los derechos patrimoniales antes que los morales, no se le otorga una mayor relevancia a la relación personalísima entre el autor y su creación como sucede en los países europeos en los cuales los derechos morales se sobreponen a los derechos de explotación. Para estos países, por ejemplo Francia, la protección jurídica que les brindan a otros países extranjeros en cuanto a los derechos de explotación se deriva de lo establecido en tratados internacionales a los cuales estén adheridos estos últimos, en cambio tratándose de los derechos morales no importa si los autores extranjeros se rigen por algún tratado internacional que los incluya, pues siempre estarán protegidos por los derechos de paternidad, divulgación e integridad.<sup>70</sup>

Los países de tradición romano-germánica ofrecen una regulación jurídica mucho más estricta, completa y rigurosa que en los países regidos por el common law en los cuales podemos ver que hay una gran amplitud en las restricciones y excepciones a los derechos morales como es el caso de la legislación del Reino

---

<sup>69</sup> [www.copyright.gov](http://www.copyright.gov)

<sup>70</sup> Goldstein, Paul. *International copyright: principles, law and practice*. Edit. Oxford, University Press. U.S.A., 2001, p. 285.

Unido; existen muchas condiciones bajo las cuales los supuestos de violación de los derechos morales se llevan a cabo, por consiguiente es una enorme limitante para el autor que desea hacer valer estas facultades que en principio son personalísimas e inherentes a él. Los países del copyright tampoco incluyen el derecho de divulgación como facultad moral el cual está asimilado como derecho exclusivo de explotación.<sup>71</sup>

Si la legislación del Reino Unido relativa a los derechos morales es escasa lo es todavía más en el régimen estadounidense; de hecho en los Estados Unidos no se reconocen los derechos morales como tales, aun cuando los debe incorporar paulatinamente desde su adhesión al Convenio de Berna en 1988, es decir, existen leyes federales o locales que incluyen las facultades de paternidad e integridad pero no reconocidos de esta forma sino que se refieren al derecho de privacidad, a la no difamación, a la libre competencia o disposiciones relativas a los contratos. Éstos no se encuentran propiamente estipulados como derechos morales en una legislación autoral que los contenga.<sup>72</sup>

Es a partir de 1990 que se legisla por primera vez en relación a los derechos morales gracias a la Visual Artists Rights Act (VARA) la cual reconoce las facultades de paternidad e integridad para los autores de obras artísticas visuales, aun así estas facultades se encuentran muy limitadas en lo que concierne al uso comercial que se les da, como la reproducción de las obras o aquellas que están sujetas a una relación laboral.<sup>73</sup>

El artículo 106 A, capítulo 1 de la Ley del Derecho de Autor establece cuáles son los derechos de atribución de paternidad e integridad que tienen únicamente los autores de obras de arte visual que son los siguientes:

---

<sup>71</sup> Lipszyc, Delia, *op. cit.*, p. 161.

<sup>72</sup> [www.copyright.gov](http://www.copyright.gov)

<sup>73</sup> Goldstein, Paul, *op. cit.*, p. 284.

1. El autor tiene derecho a reclamar la autoría de su obra o a impedir que se use su nombre como autor de una obra de arte visual de la que no es creador. Éste constituye el derecho de paternidad y de repudio.

2. El autor tiene derecho a impedir el uso de su nombre como autor de la obra de arte visual en el supuesto de haber sido distorsionada, mutilada u otra modificación de la obra que sea perjudicial para su honor o reputación. Este es el derecho de repudio aunque en realidad originariamente él es el autor de la obra, que eventualmente rechaza.

3. El autor tiene derecho a impedir cualquier distorsión, mutilación u otra modificación intencional que sea perjudicial para su honor o reputación, lo cual constituye una violación de ese derecho. También tiene derecho a impedir cualquier destrucción de una obra de reconocido nivel, y cualquier destrucción intencional o negligente de la obra es una violación de ese derecho. Este derecho corresponde al de integridad.

### **4.3. ANÁLISIS JURÍDICO Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

Dentro de los derechos de autor existen algunas excepciones a las facultades morales que no están contempladas expresamente como tal en la Ley pero igualmente están reguladas en ella; son límites que la ley impone a estos derechos obedeciendo al carácter funcional de la obra como por ejemplo las obras arquitectónicas, o debido a la coautoría como en obras audiovisuales, o donde se da la realización de una obra por encargo o con motivo de una relación laboral. En este trabajo nos evocaremos al estudio de esta última y de las obras arquitectónicas en cuanto a las facultades morales que las componen.

#### **Artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor**

Las normas jurídicas concernientes al derecho autoral, cuando las partes se encuentran en una relación laboral bajo un contrato individual de trabajo, plantea disposiciones difíciles de conciliar como consecuencia del encuentro que se produce entre los principios que rigen por una parte al derecho laboral y por otra los del derecho de autor, especialmente las facultades morales que en determinadas situaciones pueden frenar el curso normal de la explotación de las facultades patrimoniales.

Actualmente los avances tecnológicos han creado el desarrollo de nuevos medios de comunicación que hacen posible la difusión y comercialización de las obras y cuyos altos costos económicos hacen difícil su acceso a los autores, por lo que se ven en la necesidad de recurrir a las empresas, quienes serán las encargadas de explotarlas a cambio de la prestación de los servicios del autor que les reeditarán un salario fijo con motivo de la relación laboral que se crea.<sup>74</sup> Las relaciones bajo un contrato de trabajo son comunes en áreas como periodismo,

---

<sup>74</sup> Pérez de Ontiveros Baquero, Carmen, *op. cit.*, p. 264.

publicidad, arquitectura, en adaptaciones, traducciones, etc, con lo cual el autor en función de un salario va creando las obras conforme el empleador las solicita.<sup>75</sup>

Podemos decir que el problema surge ante la necesidad de equilibrar y hacer que confluyan los derechos de autor y los del empleador pues tanto uno como el otro deben obtener beneficios personales y económicos. En el contrato de trabajo están pactadas las condiciones según las cuales serán explotadas las facultades patrimoniales, además de regirse por lo que se establece en la Ley; en cambio, las facultades morales debido a su carácter inalienable no se pueden pactar, no son transferibles y esto puede ocasionar que al empleador se le dificulte la explotación de la obra y se traduzca en pérdidas económicas, por lo cual la Ley ha impuesto algunas limitaciones y restricciones a los derechos morales.

El artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece la forma en que se regula el derecho de autor cuando está implicado en una relación laboral:

Artículo 84.- Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado. El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.

### **Derechos de Autor en la Relación de Trabajo**

La relación laboral es de orden público y de interés social regulada por la Ley Federal del Trabajo pero no contempla los derechos de autor cuando se desarrollan dentro de una relación laboral, sólo preve lo relativo a las invenciones, es decir, a la propiedad industrial.

---

<sup>75</sup> Lipszyc, Delia, *op. cit.*, p. 146.



El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Las partes en la relación laboral la constituyen el trabajador y el patrón; en nuestra materia lo son el autor y el empleador o empresario. Ahora bien, los elementos fundamentales para conformar la relación son la prestación de un trabajo personal subordinado y el pago de un salario, pero la característica de subordinación es la más importante pues es a través de ella que se da la relación de trabajo y que se diferencia de otro tipo de prestaciones de servicio, por ejemplo, de la prestación de servicios profesionales donde no existe la subordinación.

Hay varias formas para constituir la relación de trabajo como lo señala el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, "se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen". Entre ellas se encuentra el contrato, es decir, el acuerdo de voluntades. Es suficiente con que el trabajador preste el servicio personal y subordinado para que surja la relación laboral; esto significa que no es necesario que exista previamente un contrato para que se dé la relación de trabajo, así mismo, puede haber contrato sin que exista una relación laboral. Una vez que el trabajador presta el servicio entra bajo la protección de las leyes laborales independientemente de la voluntad de las partes.<sup>76</sup>

Los elementos subjetivos en la relación de trabajo son el trabajador que en la materia que tratamos es el autor; y el patrón, es el empleador. Los elementos objetivos son la prestación de un trabajo personal subordinado y el pago de un

---

<sup>76</sup> Dávalos, José. Derecho individual del trabajo. Edit. Porrúa. México, 1998, p. 101.

salario.<sup>77</sup> Como ya se mencionó el factor subordinación es el más importante para constituir la relación laboral el cual implica “sometimiento o sujeción a poder, mando u orden de superior o más fuerte”.<sup>78</sup>

Por otra parte el contrato individual de trabajo como lo indica el segundo y tercer párrafo del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo “cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario”. La prestación del trabajo y el contrato producen los mismos efectos. La Ley Federal del Trabajo también indica en el artículo 21 que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe, es decir, toda persona que preste un trabajo personal se presume que se encuentra dentro de una relación laboral por lo que al trabajador se le aplican las leyes laborales y al patrón le corresponde demostrar lo contrario.

Si se da la prestación de un servicio y el pago de un salario, como resultado existe un contrato individual de trabajo no importa la denominación o forma bajo la que se ostente el contrato y por tanto el trabajador quedará protegido por las leyes en materia laboral.

José Dávalos explica que el consentimiento o voluntad “es la manifestación exterior con que se demuestra la aceptación del contrato”. El consentimiento puede ser expreso cuando se otorga el contrato que contiene las condiciones de trabajo, o tácito que se da por medio de la prestación del servicio;<sup>79</sup> pero cuando se presta el servicio se presume la existencia del contrato y por lo tanto de su consentimiento, es decir, cuando el trabajador presta el servicio también está otorgando su consentimiento para trabajar ya que no se requiere de documento escrito para que se cree la relación laboral, basta con que se realice la prestación del servicio, lo que indica que el consentimiento está implícito en él.

---

<sup>77</sup> De Buen, Néstor. Derecho del trabajo. Tomo II. Edit. Porrúa. México, 1998, p. 44.

<sup>78</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Edit. Heliasta. México, 1998, p. 372.

<sup>79</sup> Dávalos, José, *op. cit.*, p. 104.

En materia de derechos de autor la Ley indica que cuando existe un contrato individual por escrito, de no establecerse lo contrario, se presume que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado, es decir, de no haber contrato de trabajo por escrito sigue existiendo la relación de trabajo pero los derechos patrimoniales corresponderán al empleado. Por supuesto que en el contrato se puede pactar que la titularidad de los derechos patrimoniales correspondan al empleador o en cualquier proporción entre él y el trabajador, pero sólo en caso de que no se establezca lo anterior pertenecerán en partes iguales entre empleador y empleado; y a falta de contrato la prioridad sobre la titularidad de estos derechos la tendrá el empleado por ser, desde luego, el autor de la obra.

El objeto directo del contrato de trabajo consiste por parte del trabajador en la obligación de prestar el servicio personal y subordinado y por parte del patrón consiste en la obligación de pagar el salario. El objeto indirecto es por una parte la prestación específica del servicio y por la otra el importe del salario.<sup>80</sup> Por lo que se refiere al derecho de autor, el objeto preciso, es decir, el servicio personal específico es la realización de una obra artística o literaria.

### **La Obra objeto del Contrato**

La Ley no indica cómo es que la obra objeto del contrato debe ser regulada, no establece las condiciones específicas o lineamientos generales según los cuales la obra deberá realizarse, tampoco indica qué se entiende por obras del empleado porque no toda obra que realiza éste se rige por el contrato de trabajo. Es por esto que deben tomarse en cuenta algunos parámetros que sirvan de referencia para una mejor aplicación de las normas relativas a la obra cuando se trate de una relación de trabajo.

---

<sup>80</sup> *Idem.*

Por lo tanto es conveniente que se establezca qué se entiende por obras del empleado u obras realizadas bajo una relación laboral. Se puede dar el caso de que el empleado cree alguna obra que no está considerada como tal y que por consiguiente no esté regida por la relación laboral. Desde luego que las condiciones en que la obra se desarrollará deberán estar contenidas en el contrato, tanto como las características de la obra y las funciones que deba desempeñar el empleado contratado para tal fin, pero no cualquier obra creada por el empleado estará sujeta al contrato de trabajo, sólo aquellas que deban crearse en razón de la contratación y que revistan las características de la obra u obras que tengan que ver con el desempeño de las funciones para las que fue contratado el empleado.

Por lo anterior no es necesario que el autor asalariado reciba órdenes específicas sobre las características que compondrán la obra como lo menciona Miguel Rodríguez Tapia al referir que no es preciso que el empleador haya dado instrucciones precisas sobre el contenido de la obra creada (pues para eso contrata cerebros creativos), sino que dé instrucciones o encargos, genéricos o específicos, sobre el hecho o tarea de la creación: deben ser contratados para escribir, pintar, diseñar, concebir una obra artística literaria y científica, o recibir ese encargo del empresario o sus superiores, a quienes esté sometido.<sup>81</sup>

Un ejemplo de cómo el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor podría ser un poco más preciso con respecto al objeto lo encontramos en el artículo 103, primer párrafo de la misma Ley, el cual establece que cuando el empleado o empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleado creen un programa de computación los derechos patrimoniales corresponderán a éste. En realidad la premisa "en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador" consideramos que debe hacerse extensiva a cualquier tipo de obra y por consiguiente debe incluirse en el artículo 84 de la Ley en cuestión.

---

<sup>81</sup> Rodríguez Tapia, J. Miguel, *op. cit.*, p. 229.

Artículo 103.- Salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales sobre un programa de computación y su documentación, cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador, corresponderán a éste.

Tanto el empleador o el empleado pueden pactar que la obra sea diferente a lo que se realiza como función habitual de la empresa; como lo señala Miguel Rodríguez Tapia el empleador puede encargar obras "para nuevas líneas de producción o comercialización, que pretende innovar en parte o radicalmente su actividad habitual".<sup>82</sup>

En caso de que no exista contrato de trabajo se puede establecer que la obra tenga relación con la función habitual de la empresa, así lo indica la legislación española en el siguiente artículo 51.2:

Artículo 51.2.- A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.

En el artículo anterior se establece que la actividad habitual del empresario se tomará en cuenta a partir de que la obra sea entregada, o sea, finalizada para el caso de que la empresa cambie su actividad habitual en el transcurso de elaboración de la obra, y a partir de que la obra sea entregada se considerará terminada y podrá comenzar la explotación de los derechos patrimoniales.

Es importante resaltar que está prohibida la estipulación en el contrato que comporte la transmisión del total de obras futuras que el autor pueda crear, pero sí se permite la transmisión en el contrato de una obra u obras determinadas de

---

<sup>82</sup> *Idem.*

acuerdo a las características que se pacten en él. La Ley lo establece conforme al siguiente precepto:

Artículo 34 de la Ley Federal del Derecho de Autor.- La producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él. Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.

La transmisión de las facultades patrimoniales se registrará por lo que se estipule en el contrato y lo que la Ley disponga para tal fin.

### **Derecho de Divulgación en Obras realizadas en virtud de una Relación Laboral**

En materia laboral los frutos del trabajo del empleado pasan a formar parte del patrimonio del empleador desde el momento de la producción y en contraprestación a un salario. El origen del contrato de trabajo está en la cesión de los frutos al empleador a cambio de una remuneración económica, aun cuando el objeto del mismo sea la prestación del servicio retribuido.<sup>83</sup> De acuerdo a Valdés Alonso en los derechos de autor es fundamental la cesión de los derechos patrimoniales, no la obra como tal, ya que no tiene ninguna función la cesión de ésta si no se transmiten los derechos patrimoniales pues de nada le serviría al empleador tenerla en su poder si no puede disponer de ella a través de estos derechos.<sup>84</sup>

En materia autoral las facultades morales son inalienables, no pueden transmitirse, no rebasan la esfera personal del autor y las facultades patrimoniales sí pueden ser objeto de cesión y licencias con ciertas restricciones que la propia

---

<sup>83</sup> Pérez de Ontiveros Baquero, Carmen, *op. cit.*, p. 265.

<sup>84</sup> Valdés Alonso, Alberto. Propiedad intelectual y relación de trabajo. Edit. Civitas. Madrid, 2001. p. 96.

Ley impone; por lo tanto la titularidad originaria de las facultades patrimoniales la tiene el autor y en cuanto a los derechos morales el autor no solamente es el titular originario sino que además es el único, primigenio y perpetuo. Como consecuencia de la relación laboral el autor recibirá un salario en contraprestación a la cesión de las facultades patrimoniales y por la actividad creativa realizada, de ahí la ventaja que puede tener el empresario sobre los derechos del autor.

Ahora bien, en cuanto a los derechos morales ya se han mencionado sus características anteriormente. Derivado de su carácter personal éstos son intransmisibles en vida del autor y sólo a su muerte podrán ejercerlos los herederos o el Estado, pero el artículo 84 de la Ley contempla una excepción a los derechos morales cuando se trata de relaciones laborales, esto es en la facultad de divulgación pues el empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado.

Según lo establece la Ley en el artículo 16 la divulgación es “el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita”. En la misma Ley el artículo 4 indica que las obras divulgadas son “las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma”.

Artículo 84, 2º párrafo.- El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario...

Posiblemente el legislador quiso evitar que se cometieran arbitrariedades por parte del autor ya que éste haciendo uso libremente del derecho de divulgación podría impedir que la obra se divulgue, lo que ocasionaría graves problemas a la empresa que ha invertido el capital y los medios necesarios para la explotación de la obra.

Conforme a lo que se ha establecido de los derechos morales éstos corresponden al autor por ser inalienables, pero debido a que existe una relación laboral y los derechos se encuentran regulados mediante el contrato de trabajo la facultad de divulgación se presenta de una forma diferente ya que a partir de ella es cuando se empiezan a explotar los derechos patrimoniales. Bajo el precepto que marca la Ley el empleador tiene libremente el derecho de divulgar la obra, incluso cuando el empleado no esté de acuerdo pues el empleador como empresario y conocedor de su ramo tiene a su cargo el comercio de la obra, por lo tanto sabrá si es oportuna o no su divulgación y de qué forma deberá realizarse. Puesto que el documento que media la relación laboral es el contrato, en él debe contenerse la forma en que la divulgación ha de realizarse, pero si ésta no se ha pactado en el contrato se infiere, de acuerdo al sentido del precepto, que el empleador es quien determinará la forma de dar a conocer la obra ya que este derecho comprende tanto decidir si la obra debe ser divulgada o mantenerla inédita como la forma en que será divulgada.

Por lo tanto, si el autor no quiere que su obra siga en el comercio el único recurso viable que podría ejercer es el derecho de retracto como lo indica Rodríguez Tapia, quien "mantiene que el derecho al inédito ya ha sido ejercitado por el autor mediante la formalización del contrato, por ello la única solución aceptable, a su juicio, es que en los casos en los que el autor desee mantener la obra inédita acuda a la protección que le ofrece el artículo 14.6 de la misma Ley, esto es, podrá retirar la obra del comercio".<sup>85</sup> Esta postura sostiene que debido al carácter de la relación laboral en el que se pacta la creación de una obra el autor ha accedido a la divulgación de la obra, de lo contrario no optaría por esta forma para su explotación.

Evidentemente el ejercicio del derecho de retracto implica que el autor está obligado a pagar los daños y perjuicio causados al empleador por las inversiones

---

<sup>85</sup>El autor se refiere a la Ley española de propiedad intelectual. Rodríguez Tapia, citado por Pérez de Ontivero Bequero, Carmen, *op. cit.*, p. 271.



que se llevaron a cabo; además esta facultad puede suponer que las razones e intenciones que tiene el autor para tomar tal decisión sean cuestionadas por la autoridad y así evitar que se cometan abusos por su parte en el ejercicio de su derecho. Todo ello a fin de ser valorado al momento de ser fijado el monto de la indemnización.

En todo caso se deben conciliar los intereses del autor con los del empresario ya que éste en aras del poder de mando y dirección que le es conferido con motivo de la relación laboral podría también cometer abusos y afectar al autor y a la obra misma. El autor podría presentar un cambio de convicciones intelectuales y morales que podrían chocar con la orientación o propósitos de la empresa, a lo que se estaría ante un posible ejercicio del derecho de retracto, lo cual implicaría una indemnización y tal vez el despido del autor en caso de no llegar a un acuerdo. Por otra parte el empleador podría cambiar la orientación de la empresa o la finalidad de la obra, distinta a lo que en un principio se pactó, lo cual daría lugar al pago de indemnizaciones al autor en caso de despido injustificado de no haber conciliación entre ambas partes.<sup>86</sup>

En general en los países de tradición jurídica latina no hay una transferencia de la titularidad originaria del derecho de autor al empleador pues por principio el autor es la persona física que ha creado una obra literaria o artística, aunque existen estipulaciones en contrario que transfieren de manera inmediata los derechos económicos a favor del empleador, pero las facultades morales siguen perteneciendo al autor empleado.<sup>87</sup> Tal es el caso de la Ley francesa (Código de la Propiedad Intelectual) en el artículo L113-9 en el cual se dispone que los derechos patrimoniales sobre los programas de ordenador creados por trabajadores asalariados, salvo estipulación en contrario, se atribuyen al empresario. Igualmente en la legislación española (Ley de Propiedad Intelectual) en el artículo 51 se establece que a falta de pacto en contrario se presume que los derechos

---

<sup>86</sup> *Idem.*

<sup>87</sup> Lipszyc, Delia, *op. cit.*, p. 146.

patrimoniales son cedidos en exclusiva al empresario. De las leyes en comento, las facultades de explotación se transmiten al empresario pero en ningún caso se habla de cesión de los derechos morales, éstos siguen perteneciendo al creador de la obra.

Por el contrario en el sistema anglosajón el propietario de una obra bajo contratación no es el autor. En la legislación inglesa (Copyright, Designs and Patent Act 1988) en el artículo 79 (3) se señala como excepción al derecho de paternidad las obras hechas bajo una relación de contratación, y de acuerdo al artículo 11 (1 y 2) se indica que el autor de una obra es el primer propietario de los derechos de autor, pero cuando una obra es hecha por un empleado el empleador es el primer propietario de los derechos de autor, salvo pacto en contrario, es decir, como el empleador tiene la titularidad originaria del copyright se considera autor. Así mismo en la Ley estadounidense (Copyright Law), el artículo 201 (b) habla sobre las obras hechas por contratación donde se indica que el empleador es considerado el autor y propietario de todos los derechos del copyright, salvo pacto en contrario.

En nuestra Ley, debido a que la facultad de divulgación la tiene el empresario, el autor se colocaría en cierta desventaja en el proceso de divulgación, el cual debe garantizar el respeto a su integridad y reputación y la única forma de garantizarlo es que el autor pueda hacer uso de esta facultad como originariamente le corresponde. La Ley es muy clara y específica al respecto, los derechos morales trascienden los patrimoniales; la protección jurídica que se brinda a éstos no puede vulnerar las facultades morales, de ahí radica que no pueden transmitirse al empleador incluso cuando estén sujetos a una relación laboral y de ello dependa la explotación de las facultades patrimoniales.

Independientemente de todo se puede constatar que aquí hay una violación a los derechos morales del autor, específicamente a la facultad de divulgación. El hecho de que el empleador pueda divulgar la obra sin autorización del empleado y

que éste no pueda hacerlo libremente sin autorización de aquél denota una transgresión a los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e inembargabilidad del derecho moral, el cual es inherente y perpetuo al autor.

Al cederse los derechos patrimoniales, como consecuencia de la relación laboral, se entiende que el empleado ha otorgado su consentimiento para que sean explotadas sus obras y por ende también está de acuerdo en la eventual divulgación de las mismas, pero esto no quiere decir que la Ley expresamente atribuya esta facultad al empleador porque el autor en aras de la potestad que la propia Ley le ha otorgado como titular del derecho moral debe tener la posibilidad de ejercer la facultad de divulgación, independientemente de la valoración de sus motivos y la subsecuente indemnización por daños y perjuicios que deba pagar. Por lo cual consideramos que esta vulneración a los derechos morales en la cual “el empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado” debe suprimirse de la Ley y quedar de la siguiente manera:

Artículo 84.- Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.

El derecho de divulgación es la facultad exclusiva del autor para decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita, es decir, darla o no a conocer al público; y como puntualiza Loredó Hill: “privar al autor de este poder es desposeerlo de su autoría y esto no es posible, ni aun con su consentimiento, por tratarse de una Ley de orden público que tutela y protege los derechos de autor”.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Loredó Hill, Adolfo, *op. cit.*, p. 105.

#### 4.4. ANÁLISIS JURÍDICO Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Existen muchas creaciones artísticas que están comprendidas dentro de las obras plásticas, por ejemplo, la pintura, la escultura, el dibujo, la fotografía, y entre ellas las obras arquitectónicas. El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas en el artículo 2 incluye dentro de sus obras protegidas a las arquitectónicas así como las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

Si bien dentro de las obras reconocidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 13, están la de carácter plástico y la arquitectónica, algunos autores las clasifican como obra de arte aplicado.<sup>89</sup> Nuestra Ley no da una definición de lo que es obra plástica ni arquitectónica pero de acuerdo a su clasificación se entiende que son independientes unas de otras, aún así las obras de arquitectura revisten características de las plásticas.

Las obras plásticas "se caracterizan por hacerse perceptibles por medio de la materia en la que queda impresa su forma. Son, por lo tanto, obras que se manifiestan a través de la forma y el color; dando forma y color a materias preexistentes. Tienden a satisfacer el sentido estético, aunque no necesariamente, puesto que a veces el artista trata más bien de sorprender o afectar la imaginación a través de la percepción visual."<sup>90</sup> Las obras plásticas impactan el sentido estético de la persona que las observa y están protegidas no importando qué materiales o técnicas se utilicen. Asimismo los bocetos y planos que anteceden la obra y bajo los cuales el autor realiza la obra son protegidos.<sup>91</sup> Según lo que establece Jorge Ortega Doménech más que preverse una definición exacta de obra plástica, ésta se define por las diversas creaciones que la comprenden, es decir, a través de las

---

<sup>89</sup> Ortega Doménech, Jorge. *Obra plástica y derecho de autor*. Edit. Reus. Madrid, 2000.

<sup>90</sup> Bercovitz, Germán. *Obra plástica y derechos patrimoniales de su autor*. Edit, Technos. Madrid, 1997, p. 37.

<sup>91</sup> Lipszyc, Delia, *op. cit.*, p. 77.

múltiples formas y caracteres en las que el artista plasma su mundo interno y externo como la pintura, escultura, fotografía, etc.

La Ley estadounidense del Derecho de Autor (Copyright Law, artículo 101) da una definición de obra arquitectónica al señalar que ésta “es el diseño de un edificio incorporado a cualquier medio de expresión, incluyendo un edificio, proyectos arquitectónicos o planos. La obra abarca la figura completa tanto como el arreglo y composición de espacios y elementos en el diseño, pero no incluye rasgos estándares individuales”. Las obras de arquitectura comprenden tanto las construcciones, edificios o casas como los planos, mapas, diseños, proyectos y maquetas utilizados para la construcción, además de obras derivadas de ellas o resultado de una transformación.

El problema que plantea la tutela de las obras arquitectónicas es la dificultad de equilibrar los intereses del propietario del inmueble o del soporte material en el que la obra esté incorporada y los del creador de la obra con sus respectivos derechos de autor. Esta dificultad radica en el hecho de que la obra de arquitectura es funcional, es decir, tiene una utilidad, no es simplemente una expresión de arte que se contempla como una pintura o escultura, tiene una aplicación que perseguir, por ejemplo, ser una construcción urbana o habitacional. Siendo una obra funcional es necesario separar lo artístico de lo útil, permaneciendo la construcción como un todo en el que lo estético no sea resultado de la técnica y como consecuencia el grado de originalidad disminuya así como su protección.<sup>92</sup>

Nuestra legislación autoral en el artículo 92 regula las obras arquitectónicas al establecer que el propietario puede hacer las modificaciones a la obra sin consentimiento del autor.

---

<sup>92</sup> Bercovitz, Germán, *op. cit.*, p. 42.

Artículo 92.- Salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Debido al carácter funcional de la obra es que la Ley Federal del Derecho de Autor restringe el derecho moral de integridad sobreponiendo los intereses del propietario, relacionados con la utilidad de la propiedad, a los del autor, por lo cual brinda la posibilidad a este último de desvincular su nombre de la obra modificada.

En la legislación española (Ley de Propiedad Intelectual, artículo 10) se establece que los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería son objeto de propiedad intelectual. Este precepto tutela las creaciones que anteceden a la edificación pero no menciona nada de las construcciones en sí mismas, pero esta clasificación no es restrictiva, por lo cual se infiere que también están contempladas. Por otra parte esta misma Ley en ningún otro precepto hace alusión a las obras arquitectónicas en cuanto a los derechos morales y patrimoniales que las regulan.

El Código de la Propiedad Intelectual francés en el artículo L112-2 protege tanto las obras de arquitectura como los planos, croquis y obras plásticas relativos a la arquitectura. De manera expresa tutela los proyectos y las construcciones pero no indica cómo habrán de regularse en cuanto a los derechos morales.

Es sobresaliente que la Ley de Derechos de Autor italiana brinda protección a las obras arquitectónicas destacando su valor artístico al disponer en el artículo 20 que "el autor no puede oponerse a las modificaciones necesarias en el curso de los trabajos de construcción ni a las indispensables de las obras ya terminadas, pero si desde el punto de vista de la autoridad pública la obra tiene un carácter artístico importante el autor es quien realizará el estudio y ejecución de las

modificaciones.<sup>93</sup> Este precepto reivindica la protección de las obras arquitectónicas al equilibrar un poco los derechos del propietario con los del autor.

En las legislaciones del copyright la regulación de los derechos morales es muy restringida y en el caso de las obras arquitectónicas no es la excepción. El Copyright, Designs and Patents Act de Inglaterra indica en el artículo 77 (4) que el autor de una obra arquitectónica en proyecto o construida tiene el derecho de ser identificado como tal siempre que sea dada a conocer al público. Por su parte el artículo 80 (4) indica que se infringen los derechos de autor de una obra arquitectónica en proyecto (modelo) al dar a conocer al público copias en forma gráfica o fotografías de ella cuando ha sido modificada violando el derecho de integridad. El derecho de integridad no se viola en el caso de obras de arquitectura construidas, pero el autor tiene la facultad de no ser identificado como autor de la obra.

La Ley estadounidense del Derecho de Autor, Copyright Law en el artículo 120 señala que no se puede impedir la realización, distribución o exhibición pública de pinturas, ilustraciones, fotografías u otras representaciones pictóricas de una obra arquitectónica construida y visible desde un lugar público. Así mismo dispone que “los propietarios de una obra arquitectónica construida pueden sin el consentimiento del autor de la obra arquitectónica, hacer o autorizar alteraciones de la construcción, y destruir o autorizar la destrucción de la misma”.

En las legislaciones de los países del copyright se permite la libre realización de modificaciones a las obras arquitectónicas sin el consentimiento del autor; en algunos casos sucede lo mismo en legislaciones de tradición jurídico-latina como en México, Italia (Ley del Derecho de Autor, artículo 20) y Chile (Ley de Propiedad Intelectual, artículo 43), y en otros no se menciona qué sucede con el derecho de integridad en estas obras como en España, Francia y Alemania (Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos).

---

<sup>93</sup> Ley italiana de Derechos de Autor, reformada en 2001, [www.OMPI.org](http://www.OMPI.org)

No hay mucha doctrina y jurisprudencia relativa a las obras arquitectónicas en nuestro país. Cuando no se trata de grandes obras arquitectónicas, para el público en general no es común pensar que este tipo de obras sean proyecciones de una verdadera labor artística, tal es el caso de las simples edificaciones urbanas como las casas habitación que normalmente por ser funcionales pierden originalidad.

Sin embargo para que una obra de arquitectura se considere artística y por consiguiente esté protegida por el derecho de autor es necesario que cumpla con los requisitos que se señalan para toda creación, pues no cualquier obra arquitectónica es artística. Estos requisitos son los siguientes:

1. Resultado de una actividad creativa humana: La obra de arquitectura, ya sea en proyecto o construida, debe ser una creación intelectual exteriorizada. Esto quiere decir que las creaciones que se efectúen completamente computarizadas no están incluidas en la protección, sólo si se hace uso de una computadora como apoyo o herramienta de trabajo pero no como una obra que provenga cien por ciento de ella,<sup>94</sup> pues no sería un producto del intelecto sino consecuencia del trabajo de un aparato.

2. Originalidad: La obra arquitectónica debe ser una creación original (artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor) ya sea en la edificación, en el diseño o en los ornamentos, pero no se protegen los métodos o procedimientos puramente técnicos.<sup>95</sup> Además la obra debe ser susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier forma o medio.

Ahora bien, para determinar si una creación es original o no en una obra arquitectónica es necesario separar lo estético de lo técnico, pues su carácter funcional limita la actividad creativa del autor y por tanto su originalidad; entre más

---

<sup>94</sup> Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, [www.e-coac.org](http://www.e-coac.org)

<sup>95</sup> Lipszyc, Delia, *op. cit.*, p. 79.



funcional es, menor originalidad tiene y será menor su protección en cuanto a derechos de autor.<sup>96</sup> Su construcción de cierta forma está sujeta a reglas y procedimientos técnicos generales exigidos por una norma urbanística o porque así lo requiere la misma construcción, en estos casos no hay protección de la obra, es decir, solamente se protege la obra completa si toda ella es original o la parte o partes de la obra en lo que tengan de originales, por ejemplo, la fachada o determinados espacios. El plagio de estas obras se da en los elementos novedosos que tengan, y en este caso habrá una vulneración a los derechos de autor. Por otro lado, se podrán hacer reproducciones o copias de los elementos no considerados como novedosos.

Normalmente una obra es original sin juzgar su calidad artística, pero en el caso de las obras arquitectónicas y debido a su naturaleza útil se exige una "cierta altura creativa" y para que este tipo de obras se protejan en lo que tienen de artístico deben "incorporar la nota de la singularidad, lo que exige cierto nivel o altura creativa, materializada en alguna novedad objetiva".<sup>97</sup>

3. La obra debe ser fijada en un soporte material: Una obra de arquitectura debe poder fijarse en un soporte material, esto es, a través de los planos o maquetas o a través de la misma construcción, cualquier modo de expresión en el que se pueda plasmar la obra (artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

### **Derecho de Integridad en la Obra Arquitectónica**

Al igual que en todas las obras protegidas por el derecho de autor el creador de una obra arquitectónica es titular de los derechos de divulgación, paternidad, integridad, modificación, retracto y repudio, pero en especial el de integridad es el que, de acuerdo a la Ley en el artículo 92, el autor no puede ejercitar. Hay que recordar que la sola transmisión de la propiedad no comporta la transmisión de los

---

<sup>96</sup> Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, *op. cit.*

<sup>97</sup> De acuerdo a una sentencia pronunciada por la Audiencia Provisional de Barcelona, citada por Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo.

derechos de autor y para que el autor pueda ejercer tales derechos es necesario que primero se determine si la obra es susceptible de protección en todo o en parte. Las facultades del derecho moral que consideramos a continuación son las que podrían generar mayor conflicto y presentan características diferentes a otro tipo de obras:

1. Derecho de Divulgación: Una obra arquitectónica se divulga cuando los planos o el proyecto se comunican públicamente, cuando se distribuye la obra entre el público, por ejemplo en fotografías, o al construir la obra en una vía pública a la vista de todos que es como generalmente sucede.<sup>98</sup>

2. Derecho de Paternidad: El autor puede exigir que se le reconozca como autor figurando su nombre en la fachada del edificio cuando sea oportuno indicarlo de acuerdo a las circunstancias y los usos, o con su nombre en los planos, proyectos o maquetas.

3. Derecho de Modificación: Cuando se trata de obras de arquitectura el autor no puede hacer modificaciones a la obra construida sin el consentimiento del propietario, cuando ya ha salido de su esfera y ha transmitido la propiedad, e incluso obteniendo el permiso las modificaciones deberán realizarse respetando la normatividad urbanística. En caso de que la obra se encuentre aún en proyecto el autor sí podrá hacer las modificaciones que estime convenientes.<sup>99</sup>

4. Derecho de Integridad: El autor, de acuerdo al artículo 92 de la Ley, no podrá impedir que el propietario de la obra realice modificaciones a la misma. Debido a la naturaleza funcional de la obra que ya mencionamos es lógico que el propietario pueda realizar las modificaciones que crea adecuadas para su utilización sin el consentimiento del autor, por ejemplo, ampliaciones, restauraciones, etc., pero en el supuesto de que el autor no esté de acuerdo ya

---

<sup>98</sup> Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, *op. cit.*

<sup>99</sup> *Idem.*

sea porque causan demérito a la obra o perjuicio a su reputación tiene la facultad de prohibir que su nombre se asocie a ella.

El artículo 92 de la Ley es muy claro al permitir que el propietario pueda hacer las modificaciones sin el consentimiento del autor pero consideramos y creemos razonable, al igual que en la legislación italiana, que en caso de obras de arquitectura a las cuales se les reconozca un gran valor artístico así dispuesto por la autoridad, de acuerdo a las circunstancias y criterios previamente establecidos, se otorgue al autor la facultad de llevar a cabo dichas modificaciones, pues el autor es quien mejor conoce la obra, de tal manera que es el más apto para determinar las modificaciones que sean más favorables para la misma y le permitan conservar y preservar la corriente artística que desde un principio quiso plasmar en ella. Por tanto opinamos que el precepto debería incluir lo anteriormente referido de la siguiente manera:

Artículo 92.- Salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

En caso de que a la obra se le reconozca un valor artístico importante, de acuerdo a la autoridad competente y en atención a las circunstancias del caso concreto, el autor tendrá la facultad de estar a cargo del proyecto y realizar dichas modificaciones.

Por último cabe señalar que la Ley en el artículo 148, fracción VII impone otro límite a los derechos de autor en este tipo de obras. Establece que se puede reproducir, comunicar y distribuir libremente por medio de dibujos, pinturas, fotografía y procedimientos audiovisuales las obras que sean visibles desde lugares públicos. Las obras arquitectónicas están comprendidas en esta disposición pues por lo general se construyen en vías de comunicación visibles al público.

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

.....VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

## CONCLUSIONES

1. El derecho de autor está configurado por prerrogativas de carácter moral o no pecuniarias y patrimoniales o pecuniarias, y es la rama del Derecho que regula los derechos del autor sobre sus obras literarias y artísticas, creaciones provenientes de su actividad intelectual.

2. El derecho moral implica respeto al autor y su obra; tutela el vínculo inherente del autor con su obra y por tiempo ilimitado, la cual es una parte privada del autor que proviene de su intelecto, por lo tanto su creación es de carácter personal, es decir, una obra forma parte esencial de la personalidad del autor y no puede ser alterada.

3. El derecho patrimonial es la parte lucrativa del derecho de autor, se refiere a la explotación de la obra, es transmisible y tiene límite en el tiempo. El autor puede explotar la obra por él mismo o autorizarla a otros. Es la facultad que puede ejercer el autor para obtener beneficios económicos de su trabajo creativo. El derecho patrimonial no entraña obligatoriamente lucro sino la posibilidad de efectuarlo; según lo que establece la Ley el lucro se genera y es irrenunciable en caso de ser transmitidos los derechos, pero cuando permanece en el ámbito personal del autor no necesariamente debe obtener ganancias económicas.

4. Encontramos el fundamento constitucional del derecho de autor en el artículo 28; tal precepto se refiere a la tutela de los autores por "determinado tiempo" y para "la producción de sus obras ", lo cual pone en duda si en él están incluidos los derechos morales que también forman parte del derecho de autor pero no constituyen su explotación y además son perpetuos.

5. La facultad de divulgación no debe confundirse con el derecho patrimonial; en el sistema jurídico latino pertenece al derecho moral incluso cuando tiene una enorme incidencia en la explotación de las obras. El autor, de manera absoluta, es

el único al que le corresponde decidir si su obra ha de ser dada a conocer al público por primera vez; esta facultad es inalienable, por tal motivo cualquier precepto que disponga lo contrario contraviene los principios que rigen los derechos de autor.

6. La transmisión de la propiedad del soporte material de la obra es independiente del derecho de autor pero la Ley no estipula qué ocurre con la divulgación y las otras facultades cuando la obra se encuentra en poder de persona distinta del autor. Hay dos supuestos para ejercitar la facultad de divulgación, el primero es que la obra se traslade al lugar donde reside el autor; y el segundo es que el autor se traslade al lugar donde el propietario tiene la obra, la cual sería la solución más viable porque generaría menos inconvenientes al propietario de la misma.

7. Nuestra Ley Federal del Derecho de Autor contempla la facultad de repudio que a nuestro parecer no es propiamente un derecho moral pues cualquier persona sea o no autora puede rechazar una obra que no es suya lo cual corresponde más a un derecho de la personalidad como el honor y la reputación. Los derechos morales surgen en atención a la creación de una obra, la Ley protege al autor respecto a las obras por él creadas y no se es autor de una obra ajena que ha sido atribuida por alguien más. Además la Ley señala que cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no es de su autoría puede ejercer esta facultad, pero el derecho moral únicamente tutela a los autores no a "cualquier persona" que, no siendo autora, vea asociado su nombre a una obra que no es suya.

8. La Ley no señala bajo qué condiciones se debe ejercer el derecho de modificación y de retirada de la obra del comercio; tampoco contempla de forma expresa, con el fin de que la protección sea más precisa, la obligación del pago de daños y perjuicios por parte del autor a los titulares de los derechos patrimoniales que resulten afectados y que en caso de reiniciarse la explotación de la obra éstos tengan derecho de preferencia.

9. Existe carencia de doctrina y jurisprudencia relativa a los derechos de autor de obras arquitectónicas y consideramos que es necesario que se regule de manera más extensa sobre la materia para que se aplique la ley adecuadamente. Las obras de arquitectura son edificaciones funcionales que están previstas en nuestra legislación autoral y como tales también se les debe reconocer facultades morales y patrimoniales a los autores.

10. El derecho de autor es de orden público e interés social, pero a pesar de que el derecho moral no está supeditado a límites, claramente se presentan excepciones en algunos preceptos de la Ley. La transmisión de las facultades patrimoniales no debe implicar automáticamente la cesión de ninguna de las facultades morales. El carácter inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable de las facultades morales se contraponen a la libertad de transmitir las por cualquier forma o de renunciar a ellas, de lo contrario no tendría caso dotar a un derecho de inalienabilidad si admite situaciones alienables, contradiciendo y anulando su propio principio.

11. Además de implementarse la regulación de los derechos de autor para la protección de toda obra literaria, artística y científica y de las nuevas que surjan como resultado del desarrollo tecnológico, es imprescindible acrecentar su difusión pues es por medio de la información que la sociedad podrá tomar conciencia de la importancia de estos derechos e incentivar la actividad intelectual.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bercovitz, Germán. *Obra Plástica y Derechos Patrimoniales de su Autor*. Edit. Tecnos. Madrid, 1997.
- Colombet, Claude. *Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo*. Ediciones UNESCO/CINDOC. Madrid, 1997.
- Dávalos, José. *Derecho Individual del Trabajo*. Edit. Porrúa. México, 2002.
- De Buen, Néstor. *Derecho del Trabajo*. Tomo II. Edit. Porrúa. México, 1998.
- Elmslie, Mark; Portman, Simon. *Intellectual Property: the lifeblood of your company*. Edit. Chandos Publishing. Oxford England, 2006.
- *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa/UNAM. México, 2002.
- González López, Marisela. *El Derecho Moral de Autor en la Ley Española de Propiedad Intelectual*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas. Madrid, 1993.
- Goldstein, Paul. *International Copyright: principles, law and practice*. Edit. Oxford, University Press. U.S.A., 2001.
- Gutiérrez y González, Ernesto. *El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*. Edit. Porrúa. México, 1995.
- Herrera Meza, Javier. *Iniciación al Derecho de Autor*. Edit. Limusa, Grupo Noriega Editores. México, 1992.



- Lipszyc, Delia. *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA. Argentina, 2001.
- Loredo Hill, Adolfo. *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*. Edit. FCE. México, 2000.
- Ortega Doménech, Jorge. *Obra Plástica y Derechos de Autor*. Edit. Reus. Colección de Propiedad Intelectual. Madrid, 2000.
- Pérez de Ontiveros Baquero, Carmen. *Derecho de Autor: La facultad de decidir la divulgación*. Edit. Civitas. Madrid, 1993.
- Rodríguez Tapia, J. Miguel; Bondía Román, Fernando. *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Edit. Civitas. Madrid, 1997.
- Rogel Vide, Carlos. *La Duración de la Propiedad Intelectual y las Obras en Dominio Público*. Edit. Reus. Madrid, 2005.
- Serrano Migallón, Fernando. *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*. Edit. Porrúa. México, 1998.
- Valdés Alonso, Alberto. *Propiedad Intelectual y Relación de Trabajo*. Edit. Civitas. Madrid, 2001.
- Viñamata Paschkes, Carlos. *La Propiedad Intelectual*. Edit. Trillas. México, 1998.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. *Los Derechos de Propiedad Intelectual sobre las Obras Arquitectónicas*:  
[www.e-coac.org/innoserver/3patent/pi\\_cscae/Bercovitz%20Propiedad%20intelectual%20Dictamen%20obra%20arquitectnica.htm](http://www.e-coac.org/innoserver/3patent/pi_cscae/Bercovitz%20Propiedad%20intelectual%20Dictamen%20obra%20arquitectnica.htm)

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y Colección de Leyes. [www.ompi.org](http://www.ompi.org)
- Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados. [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)

### Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Corunda. México, 2006.
- Ley Federal del Derecho de Autor. Edit. Isef. México, 2005.
- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. México, 2005.
- IUS 2006. Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas.